

197 A  
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

-----  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION  
PENAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA DEL CARMEN  
MORALES GALLEGOS



MEXICO, D. F.



1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

**CONTADOR MAURICIO MORALES MOYA:**

QUIEN TIENE UNA PERSONALIDAD FLEXIBLE Y SE MANIFIESTA HUMANAMENTE COMPRENSIVO TENIENDO UN FUERTE SENTIMIENTO DE SEGURIDAD EN SI MISMO. GRACIAS PAPI, POR TU ESTIMULO Y APOYO, POR HABER DEPOSITADO TODA LA CONFIANZA Y FE EN MI Y POR EL ESFUERZO QUE REALIZASTE PARA LOGRAR HACER DE MI UNA PROFESIONISTA, TE ESTARE ETERNAMENTE AGRADECIDA PRETENDIENDO CORRESPONDERTE CON LA PRESENTE TESIS, CON INTEGRO Y COMPLETO AMOR.

**A MI MADRE:**

**SRA. ENEDINA GALLEGOS DE MORALES:**

QUIEN DA AMOR Y SABE COMPARTIRLO CON ALGUN OTRO, TIENE FE EN LA HUMANIDAD Y MANIFIESTA UNA SANA ACTITUD HACIA LA GENTE QUE LE RODEA, GRACIAS MAMI, PORQUE CON TUS CONSEJOS Y MUESTRAS CONSTANTES DE AMOR LOGRE MI MAS ANHELADO SUEÑO CONVERTIDO EN REALIDAD. ESTO ES PARA TI CON TODO AMOR Y CARIÑO.

**A MIS HERMANOS:**

**JESUS Y JOSE MAURICIO MORALES GALLEGOS.**

**PORQUE SON IMPORTANTES EN MI VIDA Y QUE CON SU PERMANENTE APOYO, POR LOS MALOS MOMENTOS QUE ME HAN TOLERADO Y POR SUS GRANDES MUESTRAS DE CARIÑO ME IMPULSARON A TERMINAR UNA CARRERA PROFESIONAL Y A QUIENES DESEO EL MAYOR EXITO EN SUS VIDAS.**

**A MIS ABUELITOS Y ABUELITAS:**

**SRAS. CELESTINA GARCIA; JUANA ZARATE; Y ANTONIA MOYA;  
SRES. MACARIO MORALES Y FELIPE GALLEGOS.**

**QUIENES ME DIERON CONSEJOS PARA PROPONERME UN OBJETIVO Y Luchar con TODAS LAS FUERZAS PARA ALCANZARLO, QUIENES EN LOS MOMENTOS DE ALEGRIA HAN TENIDO UNA SONRISA PARA MI, Y EN LOS MOMENTOS DE TRISTEZA HAN ESTADO SIEMPRE A MI LADO, POR HONRRARME CON SU CARIÑO LOS ADORO PROFUNDAMENTE. GRACIAS.**

**A MIS TIAS Y TIOS:**

**ANA, NAYMA, CRISTINA, OFELIA, BALDEMAR, JAVIER, BERNARDINO,  
NOEL, GERARDO, RODRIGO, FELIPE Y SALVADOR.**

**QUIENES SIEMPRE ME ESTIMULARON A REALIZAR EL MEJOR ESFUERZO Y  
EXPLORAR NUEVOS TERRENOS Y VER EN MIS PROPIOS ERRORES LAS  
OPORTUNIDADES DE MEJORAR.**

**EN MEMORIA DE MI TIA BALBINA GALLEGOS ZARATE Y MI TIO MIGUEL  
MORALES MOYA.**

**QUIENES VIVEN EN MI CORAZON, QUE PARTIERON AL MUNDO DE LOS SUEÑOS Y  
QUE EN DONDE ESTEN RECIBAN EL PRESENTE TRABAJO COMO UN  
RECONOCIMIENTO POR TODOS SUS CONSEJOS Y APOYO BRINDADOS Y QUE ME  
PERMITIERON SALIR ADELANTE.**

**A MI CUÑADA ROSARIO SIGALA DE MORALES:**

**QUIEN SIEMPRE ME APOYO A NO LIMITARME SOLAMENTE A TENER MAS SINO A ASPIRAR A SER MAS, GRACIAS POR HABERME ESCUCHADO Y COMPARTIDO LAS TRISTEZAS QUE ME AGOBIARON ALGUNA VEZ, A GOZAR CON LAS ALEGRIAS Y A ENCONTRAR LA PAZ Y VIVIR FELIZ.**

**A MI SOBRINITO SHADANY MORALES SIGALA:**

**PARA QUIEN DESEO FERVIENTEMENTE QUE CON EL TIEMPO MI CARRERA PROFESIONAL QUE AHORA CONCLUYO LE SIRVA DE EJEMPLO, PARA RECORRER PRIMERO SU CARRERA DE ESTUDIANTE Y POSTERIORMENTE COMO PROFESIONISTA.**

**A TODOS MIS PROFESORES  
DE LA E.N.E.P. ACATLAN.**

**GRACIAS POR LA CALIDAD ACADEMICA EN SUS ENSEÑANZAS, DURANTE EL  
DESARROLLO DE MI CARRERA PROFESIONAL, DE LOS CUALES APRENDI QUE EL  
ESTUDIO NUNCA TERMINA.**

# LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

## INDICE

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### GENESIS DE LA ACCION PENAL

- A) EN EL DERECHO ROMANO.
- B) EN EL SISTEMA INGLES.
- C) LA ACCION PENAL CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.
- D) EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO JURISDICCIONAL.

### CAPITULO II

#### CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL

- A) SISTEMA DE ACCION DEL OFENDIDO.
- B) EJERCICIO DE LA ACCION POR EL MINISTERIO PUBLICO.
- C) SISTEMA MIXTO.
- D) FUNCION INVESTIGADORA.
- E) NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

### CAPITULO III

#### FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL

- A) LA MUERTE DEL IMPUTADO.
- B) SENTENCIA FIRME.
- C) PERDON DEL OFENDIDO.
- D) AMNISTIA E INDULTO.
- E) PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

### CAPITULO IV

#### LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

- A) REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION.
- B) EFECTOS DE LA PRESCRIPCION.
- C) TECNICA PARA EJERCER LA  
PRESCRIPCION.
- D) CONSIDERACIONES DE LA  
PRESCRIPCION.

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL ES DENTRO DE NUESTRO DERECHO PENAL EL FUNDAMENTO JURIDICO NECESARIO PARA RETORNAR A LA VIDA SOCIAL A LOS INculpADOS, QUIENES POR ALGUN MEDIO HABIAN DELINQUIDO, LA CUAL SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN NUESTRO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUEROFEDERAL. EN EL CAPITULO DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

EL PRESENTE TRABAJO ES EL ANALISIS DE UNA DE LAS CAUSAS DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, QUE ES LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, ESTO ES PORQUE CONSIDERO QUE EN NUESTRO DERECHO PENAL EL DELITO QUE SEA DE MENOR LESIVIDAD A LA SOCIEDAD PUEDA SER EXTINGUIDA SU PENA O LA ACCION PENAL EN CONTRA DEL INculpADO, POR LO QUE LA PRESCRIPCION OTORGA ESA POSIBILIDAD QUE PSICOLOGICAMENTE AYUDARIA AL INDIVIDUO A REINTEGRARSE A LA SOCIEDAD.

DENTRO DEL CAPITULO PRIMERO TRATO SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA ACCION PENAL, COMO SON EL DERECHO ROMANO Y EL SISTEMA INGLES, TODA VEZ QUE SON LA BASE DE NUESTRA LEGISLACION PENAL, POSTERIORMENTE SE DA EL ORIGEN Y CONCEPTO DE LA ACCION PENAL, CONSIDERANDO TAMBIEN COMO ANTECEDENTE AL MINISTERIO PUBLICO EN SU FUNCION JURISDICCIONAL.

EN EL CAPITULO SEGUNDO SE ESTABLECEN LAS CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL, COMO ES EL SISTEMA DE ACCION DEL OFENDIDO EN EL QUE NECESARIAMENTE DEBE DE EXISTIR QUERELLA PARA PROCEDER EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, OTRA DE LAS FORMAS ES EL EJERCICIO DE LA ACCION POR EL MINISTERIO PUBLICO QUE EQUIVALE A LA OFICIOCIDAD DE LA ACCION, Y CONJUNTAMENTE SE REALIZA EN FORMA MIXTA; PARA PODER SITUAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL NECESARIAMENTE REQUERIMOS ESTUDIAR LA FUNCION PRINCIPAL DEL MINISTERIO PUBLICO QUE ES INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, ASI MISMO LA FORMA COMO SE CREA CONSTITUCIONALMENTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL.

POSTERIORMENTE EN EL CAPITULO TERCERO SE ANALIZAN LAS FORMAS COMO SE PUEDE EXTINGUIR LA ACCION PENAL, ESTUDIANDO EN PRIMER TERMINO Y COMO LO ESTABLECE NUESTRO CODIGO PENAL, LA MUERTE DEL DELINCUENTE O IMPUTADO; POR SENTENCIA FIRME, QUE ES DERIVADA DEL ESTUDIO QUE REALIZA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR QUE DE ACUERDO CON EL DESAHOGO PROBATORIO RESULTA NO SER RESPONSABLE DE ALGUN DELITO, OTRA DE LAS CAUSAS ES POR PERDON DEL OFENDIDO EL CUAL PROVIENE DEL OTORGAMIENTO QUE HAGA LA VICTIMA; ASI COMO LA AMNISTIA E INDULTO; Y POR ULTIMO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

AL CONTINUAR CON EL ANALISIS DE LA ACCION PENAL CONCLUYO CON LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, EN EL QUE ME REFIERO A LOS REQUISITOS PRINCIPALES PARA PODER SER SOLICITADA, EFECTOS, TÉCNICA PARA EJERCERLA Y POR ULTIMO LAS CONSIDERACIONES O BENEFICIOS QUE RESULTAN AL OTORGARLA.

ESPERANDO QUE EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO SEA DE GRAN UTILIDAD PARA EL ESTUDIO DE UNA DE LAS FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL, Y A SU VEZ DE NUESTRO DERECHO PENAL, QUE ES LA BASE EN EL QUE NOS PODEMOS DESENVOLVER COMO ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y PRESERVACION DEL BIEN COMUN SOCIAL, PRINCIPIO DEL ESTADO, AL QUE DESEAMOS SERVIR CON JUSTICIA Y DIGNIDAD.

## **CAPITULO I**

### **GENESIS DE LA ACCION PENAL**

#### **A) EN EL DERECHO ROMANO**

UNA DE LAS PRINCIPALES FUENTES DEL DERECHO ES ROMA, ANTECEDENTES DE NUESTRO DERECHO, POR LO QUE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA FUERTE INSPIRACION PRIVATISTA HABIA PENSADO EN QUE LA ACCION, NO FUERA OTRA COSA, QUE UN ASPECTO DINAMICO DEL DERECHO ROMANO, CUYO RECONOCIMIENTO, PRESERVACION O SATISFACCION SE SOLICITABA POR LA VIA DEL PROCESO; EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL DERECHO DE ACCION HETERONOMO, ES EL MISMO DERECHO SUBJETIVO EN PIE DE GUERRA.

NO EXPLICANDOSE EL CASO EN QUE LA ACCION SE EJERCITA AL MARGEN DE LA EXISTENCIA DE CUALESQUIERA OTROS DERECHOS, EN EFECTO HAY SUPUESTOS EN QUE EXISTE ACCION Y NO SE DA, EN CAMBIO EN UN DERECHO MATERIAL SI SE DA; Y EN OTROS SE PLANTEA EL CASO DE QUE NO ES CORRELATIVO EN UN DEBER PRIVADO, SINO DEL ESTADUAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA Y QUE POR ENDE AQUEL REVISTE CARACTER PUBLICO, EN CONTRASTE CON LA MATERIA, QUE PUEDE Y SUELE TENER NATURALEZA PRIVADA.

A TRAVES DE LA ACCION PENAL SE HACE VALER LA PRETENSION PUNITIVA, SOSTIENE EL DERECHO ROMANO, NO SOLAMENTE EN EL SENTIDO ABSTRACTO IUS PONIENDI, REFIRIENDOSE A LA REGULACION PUNITIVA COMO UN DERECHO SUBJETIVO DEL ESTADO DE CASTIGAR, ESTO ES, "LA POTESTA DE EXIGIR LA SUMISION A LA PENA DE UN SUJETO, DEL CUAL SE HAYA COMPROBADO EL CARACTER DE REO, EN LOS MODOS Y EN LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR LES".

**B) EN EL SISTEMA INGLES**

ENTRE LOS GERMANOS HUBO FRECUENTE AUTODEFENSA, YA QUE EL PROCESO ERA PUBLICO, ORAL , CONTRADICTORIO Y SUMAMENTE RITUALISTA, TENIA POR OBJETO OBTENER LA COMPOSICION PARA EVITAR LA VENGANZA DE LA SANGRE. LA JURISDICCION RADICABA EN LA ASAMBLEA DE LOS HOMBRES LIBRES, PRESIDIDA POR EL JUEZ DIRECTOR DE DEBATES, LA PROPOSICION DEL FALLO RECAIA EN EL JUEZ PERMANENTE, EN LOS JURISPERITOS O EN LOS URTEILSFINDER.

CITADO EL DEMANDADO Y FORMULADA ANTE EL TRIBUNAL LA DEMANDA, SI AQUEL SE ALLANABA, SOBREVENIA SENTENCIA; SI NO MEDIANTE RESOLUCION PROBATORIA SE CONDENABA O ABSOLVIA PROVISIONALMENTE, DETERMINANDOSE QUIEN DEBIA PROBAR. LA PRUEBA SE REFERIA AL DERECHO NO A LOS HECHOS AQUEL SE ACREDITABA MEDIANTE JURAMENTO PROPIO Y DE LOS CONJURADORES, O AL TRAVES DE LAS ORDALIAS, LA INCONFORMIDAD CON EL PROYECTO DE SENTENCIA SE DIRIMIA EN DUELO.

POR ULTIMO LA EJECUCION NO ERA PROCESAL SINO EXTRAPROCESAL QUE EL CONDENADO PROMETIA SOLEMNEMENTE MEDIANTE FIDE SACTA, SO PENA DE LA PERDIDA DE LA PAZ. HA DIFERENCIA DEL PROCESO ITALIANO INTERMEDIO, LAS CAUSAS PODRIAN SER CIVILES, CUANDO LA SUMA RESULTANTE DE LA PENA PECUNIARIA BENEFICIABA A LA PARTE; CRIMINALES CUANDO SE ENTREGA AL FISCO O SE TRATABA DE PENA CORPORAL AFLICTIVA, EN PUBLICA VINDICTA; O MIXTAS, CUANDO LO RECAUDADO SE DESTINABA EN PARTE AL FISCO Y EN PARTE AL PARTICULAR.

NO OBSTANTE LA ANTERIOR CLASIFICACION, LA CAUSA SE CONSIDERABA CRIMINALMENTE TOTALMENTE CUANDO SE ACTUABA CONTRA BANDIDOS, CUANDO LA PENA CEDIA PRINCIPALMENTE EN FAVOR DEL FISCO Y CUANDO CON EL INTERES DEL PARTICULAR, DICE MANZINI, CONCURRIA EL DE LA VINDICTA PUBLICA. EN CASO DE QUE EL INTERES DE LA PARTE CONSTITUYESE ALGO SEPARADO, NO NECESARIAMENTE CONCURRENTENTE CON EL INTERES DEL FISCO, SE PLANTEABAN DOS CAUSAS DIVERSAS: CIVIL Y PENAL.

AL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO DEL REGIMEN ITALIANO INTERMEDIO, QUE COMENZABA CON ACUSACION ESCRITA, A LA QUE SUCEDIAN LA CITACION Y LA CONTESTACION DE LA LITIS, SIGUIO EL INQUISITIVO. A PESAR DE SU CARACTER EXTRAORDINARIO, EL INQUISITIVO RESULTO ORDINARIO EN LA PRACTICA DEL PROCESO ITALIANO INTERMEDIO.

BAJO LA FORMA SUMARIA O DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR DECRETO, NO ERA SIQUIERA NECESARIO, PARA QUE SE PRONUNCIASE CONDENA, QUE EL REO FUESE INTERROGADO Y QUE SE DEFENDIERA.

EL EL SIGLO XVI SE CONSOLIDO EL PROCESO VENETO, VENECIA FUE REFRACTARIA A LA INFLUENCIA DE LOS PROCESOS ROMANO Y BARBARO. EN ELLA SURGIO LA IMPORTANTE FIGURA DE LOS PATROCINADORES DE COMUN, AUTENTICOS ACTORES OFICIALES QUE PROMOVIAN LA CAUSA ANTE LOS PREGADOS Y LA CUARENTIA CRIMINAL.

### **C) LA ACCION PENAL CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.**

LA ACCION COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL , ES PUNIBLE EN CUANTO A LA ACCION QUE COMETE EL AUTOR , POR LO QUE EN ESTE SENTIDO NUESTRO DERECHO ES FUNDAMENTALMENTE UN DERECHO PENAL DEL HECHO Y NO UN DERECHO PENAL DEL AUTOR , CON ARREGLO A TAL HECHO CORRESPONDE UN VALOR JURIDICO-PENAL PROPIO EN LO QUE SE PONE EN DUDA EL SIGNIFICADO CENTRAL DEL CONCEPTO DE ACCION Y RECLAMA CON ELLO UNA DECISION FUNDAMENTAL ACERCA DEL PUNTO DE PARTIDA DE DICHO SISTEMA; EN VIRTUD DE

ELLO EL HECHO PUNIBLE NO DEBE FORMAR LA BASE PROPIA DE LA PENA, SINO QUE HA DE SER MAS BIEN UN INDICIO DE UNA SITUACION DETERMINADA.

ASI MISMO PODEMOS DECIR QUE LA ACCION, COMO ELEMENTO NECESARIO A LA SECUELA DEL PROCESO PENAL, ES COMO UNA FUERZA QUE DOMINA DICHO PROCESO Y LO ARRASTRA HASTA SU FIN, QUE ES LA SENTENCIA, CON ELLO LA ACCION PERMANECE COMO ACONTECIMIENTO DETERMINADO PARTICULAR, COMO LA BASE DEL DERECHO PENAL Y DE LA PENA.

EL CONCEPTO DE ACCION ES TAMBIEN PARA LA LEY, COMO INDICACION DE CONDUCTA HUMANA, EL PUNTO DE PARTIDA UNIVERSAL DE LA OBSERVACION JURIDICA-PENAL EN CONTRA DE LO VERTIDO SE AFIRMA QUE EL CONCEPTO SUPERIOR DEL SISTEMA JURIDICO-PENAL NO ES LA ACCION, SINO LA TIPICIDAD; ESTO SE REFIERE AL TIPO DE ACCION PUNIBLE EN SU TOTALIDAD, AL LLAMADO TIPO DE ACCION Y NO AL TIPO DE CONDUCTA, QUE TIENE UNA ESPECIAL SIGNIFICACION EN EL DERECHO PENAL VIGENTE, POR EJEMPLO: PENAS CONTRA LOS ANIMALES, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL HECHO DE QUE HAN SIDO EXCLUIDOS SIN EXCEPCION TODOS LOS TIPOS JURIDICO-PENALES QUE NO SE REFIERAN A UNA CONDUCTA HUMANA.

A CONTRARIO SENSU DE LO EXPUESTO, LA ACCION PENAL SE HA DEFINIDO COMO LA FUNCION PERSECUTORIA DESARROLLADA POR EL MINISTERIO PUBLICO, CONSISTENTE EN INVESTIGAR LOS DELITOS, BUSCANDO Y REUNIENDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y HACIENDO LAS GESTIONES PERTINENTES PARA PROCURAR QUE A LOS AUTORES DE ELLOS SE LES APLIQUEN LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, QUEDANDO DENTRO DE LA SANCION PECUNIARIA, SEGUN NUESTRA LEY LA REPARACION DEL DAÑO, LA CUAL TIENE EL CARACTER DE PENA PUBLICA CUANDO ES EXIGIBLE AL INCUPLADO.

EN OTRA DEFINICION DE EUGENIO FLORIAN, INDICA QUE LA ACCION PENAL ES EL PODER JURIDICO DE PROVOCAR Y PROMOVER LA DECISION DEL ORGANO JURISDICCIONAL SOBRE UNA DETERMINADA RELACION DE DERECHO PENAL, PARALELAMENTE LA ACCION PENAL CONSISTE EN LA ACTIVIDAD QUE SE

DESPLIEGA CON TAL FIN, LA ACCION PENAL DOMINA Y DA CARACTER A TODO EL PROCESO: LO INICIA Y LO HACE AVANZAR, SU META LA SENTENCIA.

EXISTEN ALGUNAS OTRAS CARACTERISTICAS QUE EL LIC. GONZALEZ BUSTAMANTE OPINA SOBRE LA ACCION PENAL AL DETERMINAR QUE PERTENECE AL ESTADO SU EJERCICIO; ES CONSECUENCIA NECESARIA E IRREVOCABLE DEL DELITO, Y DE AMBOS RESULTA LA INSTITUCION DEL ORGANO, DESIGNADO POR LA LEY, PARA EJERCITARLA O SEA EL MINISTERIO PUBLICO, QUE PROCEDE DE OFICIO, DADO QUE EL EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICA CORRESPONDE A LA SOCIEDAD.

POR LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE DE UN DELITO NECESARIAMENTE NO NACE LA ACCION PENAL, SINO LA PRETENSION PUNITIVA, O SEA QUE EL DERECHO DE ESTADO PARA CASTIGAR AL QUE HA VIOLADO UNA NORMA PENAL. SI DE TODO DELITO NACIERA LA ACCION PENAL, NO PODRIAMOS EXPLICARNOS CUANDO SE RESUELVE EN UN JUICIO QUE NO HABIA DELITO QUE PERSEGUIR, QUE FUE LO QUE EJERCITO EN REALIDAD EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL PROCESO, YA QUE LA ACCION PENAL POR NO HABER DELITO NO LLEGA A NACER.

EN CAMBIO, LA PRETENSION PUNITIVA ES LA EXPRESION SUBJETIVA A LA APLICACION DE LA SANCION CUANDO SE HA VERIFICADO LA VIOLACION DEL PRECEPTO, Y COMO TAL APARECE AL DERECHO PENAL SUSTANCIAL O MATERIAL. POR LO QUE, LA ACCION ES UNA ACTIVIDAD PROCESAL, QUE NO LLEVA MAS FIN QUE EL DE LLEGAR A ESTABLECER SI EL DERECHO PUNITIVO NACIO PARA EL ESTADO AMEN SU CASO CONCRETO.

#### A) CARACTERISTICAS.

SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA ACCION PENAL ES FUNCION DE JUSTICIA Y TODAVIA EN 1901 IMPALLOMENI LE NIEGA EL CARACTER DE FUNCION SOCIAL Y POLITICA, YA QUE NO TIENE EL LIBRE ALBEDRIO DE LA FUNCION POLITICA.

EN UN ORDEN DE IDEAS ULTERIOR PODEMOS OBSERVAR QUE EL EJECUTIVO ESTA ENCARGADO DE CONSERVAR EL ORDEN, DE VIGILAR LA SEGURIDAD PUBLICA, DE ASEGURAR A TODO CIUDADANO LA LIBERTAD EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS, Y RESPECTO A LA ACCION PENAL, MIRA PORQUE SE CUMPLA CON LA APLICACION DE LA LEY PENAL, LA CUAL FORMA PARTE DE LAS ATRIBUCIONES ESENCIALES Y LEGITIMAS DEL PODER EJECUTIVO.

EN SINTESIS, PODEMOS AFIRMAR QUE LA ACCION PENAL ES EL DERECHO O LA FACULTAD QUE NOS ASISTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL PARA ACUDIR ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL Y PEDIRLE QUE INTERVENGA, A EFECTO DE QUE, DANDO APLICACION A LA LEY HAGA VALER O RESPETAR EL DERECHO DE ORDEN PRIVADO QUE NOS CORRESPONDE, EN ATENCION A DETERMINADA SITUACION DE HECHO Y CUYO DERECHO NO ES DESCONOCIDO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EXISTEN VARIOS TRATADISTAS QUE ESTABLECEN LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL, LA DE COURE: ES LA FACULTAD JURIDICA DE PROMOVER LA ACTIVIDAD JUDICIAL, ES DECIR, COMO UN PODER O UNA FACULTAD FRENTE AL ESTADO, EN BUSCA DE LA APLICACION DE LA LEY. ES TAMBIEN UN MEDIO IDONEO QUE LA LEY ESTABLECE PARA PROVOCAR LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LOS CONFLICTOS JURIDICOS YA QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SE TIENE QUE PONER EN MOVIMIENTO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCION, YA SEA PORQUE LOS PARTICULARES LA PROMOVIERAN O PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO LA EJERCITE.

ALGUN OTRO TRATADISTA LA APLICA COMO LA JURISDICCION, LA ACCION ES ELEMENTO FUNDAMENTAL E INDISPENSABLE EN TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL. ES LA CONDICION "SINE QUANON" EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION SIN EL PREVIO EJERCICIO DE LA ACCION, NINGUN JUEZ, Y EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA INTERVENIR PUES CARECERA DE FACULTADES PARA ACTUAR Y DE POTESTAD Y DE DERECHO PARA RESOLVER .

LA ESCUELA CLASICA DEL DERECHO EN SU AFAN POR PROFUNDIZAR EN EL CONTENIDO DE LA ACCION PRETENDIENDO LIMITAR O CONDICIONAR EL

EJERCICIO DE LA ACCION O LA SATISFACCION DE DETERMINADOS REQUISITOS Y QUE INFLUYO EN EL SENTIDO DE QUE PREVIENE EL EJERCICIO QUE LAS ACCIONES REQUIERE O ESTA SUPEDITADO A LA EXISTENCIA DE UN DERECHO, A LA NECESIDAD DE DECLARAR, DE PRESERVAR O DE CONSTITUIR ALGUN DERECHO, O LA CAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION Y AL INTERES EN EL ACTOR PARA DEDUCIR LA ACCION.

FRENTE A LO ANTERIOR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL DISPONE "LOS TRIBUNALES ESTARAN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJE LA LEY". CONSTITUCIONALMENTE LA FACULTAD O EL DERECHO DE ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES EN DEMANDA DE JUSTICIA, NO ESTA CONDICIONADA, NI REQUIERE SATISFACCION PREVIA DE REQUISITO ALGUNO.

EN EL ORDEN PENAL, EL EJERCICIO DE LA ACCION, CONSTITUCIONALMENTE ESTA CONDICIONADA POR LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO MAS LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

EN LA INSTITUTA, LA ACCION ES UN DERECHO DE PERSEGUIR EN EL JUICIO LO QUE ES NUESTRO Y SE NOS DEBE POR OTRO; TAMBIEN SE LE CONSIDERA COMO LA FACULTAD DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD, A FIN DE CONSEGUIR RECONOCIMIENTO A NUESTRO FAVOR DE UN DERECHO O DE QUE SE NOS AMPARE EN UN DERECHO CONTROVERTIDO POR TERCEROS O COMO EL MEDIO PRACTICO, EL PROCEDIMIENTO, LA FORMA MEDIANTE LA CUAL SE OBTIENE EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCION DE UN DERECHO.

#### B') JURISPRUDENCIA.

ACCION PENAL.- CORRESPONDE SU EJERCICIO AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, QUE DEBE ESTAR BAJO AUTORIDAD DE MANDO DE AQUEL. UNA DE LAS MAS TRASCENDENTES INNOVACIONES HECHAS POR LA CONSTITUCION DE 1917, A LA ORGANIZACION JUDICIAL; ES LA DE QUE LOS JUECES DEJAN DE PERTENECER A LA POLICIA JUDICIAL PARA QUE NO TENGAN EL CARACTER DE JUECES ENCARGADOS COMO ESTABAN ANTES DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION, DE DECIDIR SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y ALLEGAR DE OFICIO ELEMENTOS PARA FUNDAR EL CARGO.

## **D) EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO JURISDICCIONAL.**

PARA INICIAR EL ESTUDIO DEL MINISTERIO PUBLICO, EN PRIMER LUGAR DEBEMOS DE TENER PRESENTE QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE "... LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL...".

SE MENCIONAN ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, FUE DESCONOCIDA EN TIEMPOS ANTIGUOS Y A PESAR DE LAS FRECUENTES DISCUSIONES QUE SOBRE SU ORIGEN SE HAN SUSCITADO, PODEMOS AFIRMAR QUE LA OPINION MAS GENERALIZADA Y, AL PARECER MAS FUNDADA, CONSIDERA ESTA INSTITUCION COMO UNA CONQUISTA RELATIVAMENTE MODERNA, CUYOS ORIGENES NO SE REMONTAN MAS ALLA DEL SIGLO XV O XVI.

PARA ALGUNOS AUTORES PRETENDEN DESCUBRIR EL PRINCIPIO DE ESTA INSTITUCION EN LA ANTIGUA GRECIA, PUES LES PARECE VER EN LOS FUNCIONARIOS LLAMADOS "ARCONTES" VERDADEROS ACUSADORES DE OFICIO, ENCARGADOS DE EJERCER LA ACCION PENAL, ESTUDIOS ETNOGRAFICOS MAS PROFUNDOS HAN DEMOSTRADO QUE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ENTRE LOS GRIEGOS SE ENCONTRABA, COMO HEMOS DICHO, EN MANOS DEL OFENDIDO O DE SUS FAMILIARES. OTROS SOSTIENEN QUE SU ORIGEN FUE EN ROMA DONDE EL MINISTERIO PUBLICO O FISCAL NACIO.

EL NOMBRE DE FISCAL TIENE SU ORIGEN CIERTAMENTE EN ROMA, CUANDO CREADO EL TESORO PUBLICO, LOS EMPERADORES NOMBRARON FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE APREMIAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS QUE DEBIAN INGRESAR EN EL FISCO (DE FISCUS, CESTO DE MIMBRE DONDE SE RECIBIAN LOS IMPUESTOS), Y A ESTOS FUNCIONARIOS QUE REPRESENTABAN EN LOS TRIBUNALES AL FISCO SE LES LLAMO FISCALES; PERO SI BIEN ESTE ES EL ORIGEN DE LA PALABRA FISCAL, NO PODEMOS DECIR QUE LO SEA DE LA INSTITUCION, YA QUE PARA CONSERVAR LA PATRIA EN ESTADO DE PUREZA CREYERON LOS ROMANOS QUE BASTABA LA ACCION POPULAR, PUES NINGUN CIUDADANO DEJARIA DE DENUNCIAR AL CRIMINAL.

TAMBIEN ES EQUIVOCADA LA OPINION QUE VE EL ORIGEN DE LA INSTITUCION FISCAL EN LAS "JUDICIS QUÆSTIONES", EN LOS ADVOCANTI CAESARIS, DICHS FUNCIONARIOS ROMANOS TENIAN TAN SOLO FUNCIONES DE POLICIA, POR ESTAR A SU CARGO EXCLUSIVAMENTE LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS Y EN MANOS DE LOS PARTICULARES LA PERSECUCION DE LOS MISMOS, QUE ES LO QUE CARACTERIZA ESENCIALMENTE A NUESTRO ACTUAL ORGANO ESTATAL, ASI MISMO SE DICE QUE LOS "CURIOS STATIONARIO IRENARCAS", CON FUNCIONES POLICIACAS Y EN ESPECIAL EN LOS "PRAEFECTUS URBIS" EN ROMA, EN LOS "PRAESIDES" PRECONSULES DE LA PROVINCIA, O EN LOS DEFENSORES "CIVITATIS, LOS ADVOCANTI FICI Y LOS PROCURADORES CAESARIS" DEL IMPERIO.

EN LA EDAD MEDIA, EXISTIERON TAMBIEN EN ITALIA FUNCIONARIOS DENOMINADOS MINISTRALES, QUE TENIAN A SU CARGO HACER LAS DENUNCIAS ANTE LOS JUECES, A CUYAS ORDENES ESTABAN.

INDUDABLEMENTE QUE EN EL DECURSO DE LA HISTORIA, TAMBIEN SE OPINA QUE LA INSTITUCION NACIO EN FRANCIA CON LOS "PROCCUREUS DU ROI" DE LA MONARQUIA FRANCESA DEL SIGLO XIV, DISCIPLINADO Y ENCUADRADO EN UN CUERPO COMPLETO CON LAS ORDENANZAS DE 1522, 1523, Y DE 1586 ESPAÑA, QUE IMPUSO EN EL MEXICO COLONIAL SU LEGISLACION, ESTABLECIO SU ORGANIZACION EN LO QUE RESPECTA AL MINISTERIO PUBLICO. LA RECOPIACION DE INDIAS EN LEY DADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1626 Y 1632 ORDENABA " ES NUESTRA MERCED Y VOLUNTAD EN CADA UNA DE LAS REALES AUDIENCIAS DE LIMA Y MEXICO HAYA DOS FISCALES; QUE EL MAS ANTIGUO SIRVA A LA PLAZA EN TODO LO CIVIL Y EL OTRO EN LO CRIMINAL".

LA MAYORIA DE LOS AUTORES ESTAN CONFORMES EN CONSIDERAR EN QUE NUESTRO ACTUAL MINISTERIO PUBLICO ES DE ORIGEN FRANCES; EN UN PRINCIPIO NO FUE SINO UN PROCURADOR Y UN ABOGADO DEL REY, QUIENES DEFENDIAN LOS INTERESES DEL MISMO. EL PROCURADOR ESTABA ENCARGADO DE LA BUENA MARCHA DEL PROCEDIMIENTO, Y EL ABOGADO DE SOSTENER LOS DERECHOS E INTERESES DEL SOBERANO PARA ACREDITAR SU FORTUNA, YA QUE HACIA INGRESAR EN EL HABER DEL REY CIERTAS PENAS IMPUESTAS A LOS VASALLOS, COMO POR EJEMPLO LA CONFISCACION QUE SE HACIA DE SUS BIENES, COMO SANCION QUE SE IMPONIA A LOS DELITOS DE TRACION AL SOBERANO.

POR ESTA RAZON TOMABAN PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, CON EL TIEMPO EVOLUCIONO ESTA INSTITUCION, Y YA NO REPRESENTABA TAN SOLO AL REY Y A SUS INTERESES PARTICULARES, SINO QUE FUERON FUNCIONARIOS PERMANENTES DEL ESTADO, TENIENDO COMO FIN PRINCIPAL EL ASEGURAR EL CASTIGO DE ACTO DELICTUOSO EN FAVOR DEL INTERES COLECTIVO. COMO NUESTRO DERECHO TOMO LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA, TENIENDO COMO ANTECEDENTE QUE LOS FUEROS MUNICIPALES DE CASTILLA HABIAN AUTORIZADO A LOS PUEBLOS PARA NOMBRAR FUNCIONARIOS QUE INSPECCIONARAN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AYUDANDO A LA AVERIGUACION DE DELITOS GRAVES. LOS REYES CATOLICOS ESTABLECIERON UN FISCAL EN CADA UNO DE LAS CANCELLERIAS.

LA CONSTITUCION DE 1812 ESTABLECIO UN FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO EN CADA TRIBUNAL, PERO NO FUE SINO LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1870, Y LA ADICION DE LA MISMA DE 1882, LAS QUE LLEGARON A ORGANIZAR DE UNA MANERA DEFINITIVA, EN ESPAÑA, LA INSTITUCION MODERNA DEL MINISTERIO PUBLICO.

LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1888 Y 1894 CONSIDERARON EL MINISTERIO PUBLICO COMO UNA MAGISTRATURA ESPECIAL, QUE TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, QUE ABOGA POR LA PRONTA IMPARTICION DE LA JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y QUE DEPENDE DIRECTAMENTE DE LA POLICIA JUDICIAL.

EN EL AÑO DE 1903 FUE EXPEDIDA LA PRIMERA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LA CUAL DEJO DE SER CONSIDERADA ESTA INSTITUCION COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, TENIENDO EL CARACTER, DESDE LA PROMULGACION DE ESA LEY, DE PARTE EN EL JUICIO, ENCARGADA DE EJERCITAR LA ACCION PENAL, EN REPRESENTACION DE LOS INTERESES SOCIALES, Y NO TENIENDO MAS SUPERIOR JERARQUICO QUE EL PROCURADOR DE JUSTICIA.

EN 1919, DON VENUSTIANO CARRANZA DICTO UNA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, LA CUAL TENIA TRES FINALIDADES: LA PRIMERA, FACULTAR PARA QUE FUERA EL QUIEN APORTARA LAS PRUEBAS NECESARIAS A LA PERSECUCION DE LOS DELITOS, DEJANDO A LOS JUECES UNICAMENTE CON EL

CARACTER DE JUZGADORES. LA SEGUNDA, QUE EL MINISTERIO PUBLICO FUERA UN VERDADERO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, PARA QUE EN SU NOMBRE PERSIGUIERA LOS DELITOS; Y TERCERA, QUE COMO UNA DE SUS FUNCIONES CONSISTIA EN SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSION, APORTACION DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL REO, LA POLICIA JUDICIAL DEBERA QUEDAR BAJO SUS ORDENES, Y NO COMO ANTERIORMENTE EL MINISTERIO PUBLICO FORMANDO PARTE DE LA POLICIA JUDICIAL.

EN EL AÑO DE 1929, SE HICIERON ALGUNAS REFORMAS A LA LEY ANTERIORMENTE CITADA, DANDOLE UN MAYOR RADIO DE ACCION, CON LA CREACION DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES, CON AGENTES ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES Y CON LA FUNDACION DEL DEPARTAMENTO CIENTIFICO DE INVESTIGACIONES, QUE TIENEN POR OBJETO AYUDAR TECNICAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO EN LA APORTACION DE LAS PRUEBAS.

ES EL MINISTERIO PUBLICO UN ORGANO DEL ESTADO QUE, ENTRE OTRAS FACULTADES, TIENE CON EXCLUSIVIDAD LA DE SER EL TITULAR DE LA ACCION PENAL, Y UNICO QUE DEBE Y PUEDE EJERCITARLA INMEDIATAMENTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN DELITO O QUE SE HAYA PRESENTADO ANTE EL UNA QUERELLA, HASTA LOGRAR OBTENER SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ACCION PENAL, ES AQUEL, QUE AFIRMA LA OBLIGACION QUE TIENE EL MINISTERIO PUBLICO DE EJERCER LA ACCION PENAL CUANDO SE HAN LLENADO LOS EXTREMOS DEL DERECHO MATERIAL Y PROCESAL, YA QUE EL PROCESO NO ES LA CONSECUENCIA DE UN ACTO DISCRECIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

CONTRAPONIENDOSE AL RESPECTO EL DE LA OPORTUNIDAD EN EL QUE EJERCITA LA ACCION PENAL DESPUES DE UNA VALORACION DISCRECIONAL DE LA UTILIDAD O CONVENIENCIA DE TAL EJERCICIO, POR LO QUE EN EL PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS PRESUPONE FORZOSAMENTE QUE EXISTE UN ACUSADOR PUBLICO PERMANENTE PUES A CONTRARIO SENSU SE DICTARA EL EJERCICIO O NO DE LA ACCION.

EN EL DE LA DETERMINACION ES CUANDO UNA ACCION ES DAÑOSA O PELIGROSA Y SOLO CUANDO SE HAYA EXPRESADO SU CONVENCIMIENTO LA ACCION PENAL DEBE EJERCITARSE.

POR LO QUE SE CONSIDERA QUEDAR FIRMEMENTE ESTABLECIDO Y JUSTIFICADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y QUE EN NUESTRA LEGISLACION ESTA ACEPTADO, PUES EJERCERA UNA VEZ CUBIERTO LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.

EN MATERIA FEDERAL ES MUY INDICATIVO QUE EN SU ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO EJERCITA LA ACCION PENAL CUANDO LA CONDUCTA O LOS HECHOS NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, CUANDO SE ACREDITE QUE EL INculpADO NO TUVO PARTICIPACION EN ELLOS O RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA POR OBSTACULO MATERIAL INSUPERABLE O CUANDO EL INculpADO HAYA ACTUADO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

EN TAL SENTIDO PODEMOS AFIRMAR QUE LA ACCION PENAL CORRESPONDE, DE ACUERDO AL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION, EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, PERO NO HABLA DE EXCLUSIVIDAD NI DE PERTENENCIA DE LA ACCION, PERO PUEDE SOSLAYARSE EN EL SENTIDO DE QUE EN ALGUNOS CASOS PUEDA HACERSE POR OTROS ORGANOS ESTATALES.

EN CUANTO AL CONCURSO DE ORGANOS JURISDICCIONALES EN NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTICULO 21 ESTABLECE LA IMPOSICION DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL.

PODEMOS APRECIAR QUE LA FUNCION JURISDICCIONAL ES DECISORIA TODA VEZ QUE AFIRMA QUE LA PERSECUCION ES PROPIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y ES QUE A VIRTUD DE LA FACULTAD DECISORIA DEL JUEZ PARA IMPONER PENAL O ABSOLVER DE ELLAS EFECTUANDO UN ACTO DE SOBERANIA DE LA NACION.

EN CAMBIO EL MISMO ARTICULO 21 AFIRMA QUE LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y QUE EN ELLA ENCUADRAMOS LA FACULTAD PERSECUTORIA.

POR LO ANTERIOR, LAS LEYES REGLAMENTARIAS SE AJUSTAN TOTALMENTE A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, SE DEBE CONCLUIR QUE JURISDICCIONALMENTE EL MINISTERIO PUBLICO EJERCE UN MONOPOLIO DE LA ACUSACION Y DE HECHO DE LA PRIVADA QUE CORRESPONDE DENTRO DEL PROCESO PENAL A LA PARTE OFENDIDA POR EL DELITO.

DICHO MONOPOLIO NO SE OPONE A LA QUERRELLA YA QUE EN AQUELLOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA, NO OTORGA AL QUERRELLANTE LA FACULTAD O ATRIBUTO DE EJERCER EN LA ACCION PENAL DE NATURALEZA PUBLICA, PUESTO QUE UNA VEZ LLENADO EL REQUISITO PROCESAL, QUIEN LA EJERCITA EN TODO MOMENTO ES EL MINISTERIO PUBLICO, DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCEPTUALIZAR LA FUNCION PERSECUTORIA, O LO MISMO EN BUSCAR Y REUNIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y HACER LAS GESTIONES PERTINENTES PARA PROCURAR QUE A LOS AUTORES DE ELLOS SE LES APLIQUEN LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, VISLUMBRANDOSE UN CONTENIDO Y UNA FINALIDAD INTIMAMENTE ENTRELAZADOS, SIENDO EL CONTENIDO REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA QUE EL AUTOR DE UN DELITO NO EVADA LA ACCION DE LA JUSTICIA, LA SEGUNDA QUE SE APLIQUE A LOS DELINCUENTES LAS CONSECUENCIAS FIJADAS EN LA LEY.

EN ESTA FUNCION SE ESTABLECEN DOS CLASES: A) ACTIVIDAD INVESTIGADORA, Y B) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

EN ESTE ESTUDIO SOLO ME AVOCARE AL SEGUNDO POR SER LA BASE DE ESTE TRABAJO POR ELLO SE HA DEJADO SENTADO LO QUE ES ACCION PENAL, EL CUAL AL CONOCER LA AUTORIDAD O REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA ES INDISCUTIBLE QUE EN CUANTO SE COMETE EL HECHO DELICTUOSO SURGE EL DERECHO - OBLIGACION DEL ESTADO DE PERSEGUIRLO; POR LO QUE RESULTA OBVIO QUE EL ESTADO PUEDA ACTUAR MEDIANTE EL CONOCIMIENTO DEL HECHO E INVESTIGAR ESTE, LLEGAR A LA CONCLUSION QUE ES DELICTUOSO, EJERCITANDO CON ELLO SU ACTIVIDAD PERSECUTORIA.

## CAPITULO II

### CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL.

#### A) SISTEMA DE ACCION DEL OFENDIDO.

LA INTERVENCION DIRECTA DE LOS PARTICULARES EN EL EJERCICIO DE LA ACCION DE SER RECHAZADOS COMO UN RESABIO DE LOS TIEMPOS EN QUE LA ACCION PENAL ERA CONSIDERADA COMO PRIVADA; INTERVENCION QUE SOLO DARIA LUGAR A QUE LA VENGANZA PRIVADA HICIERA FRACASAR LA DEBIDA IMPARTICION DE JUSTICIA, ESTA ES UNA DEROGACION APARENTE AL PRINCIPIO DE LA OFICIALIDAD DE LA ACCION PENAL, SIENDO BASE DE LA ACCION LA QUERELLA, Y QUE SOLO ES CONDICION DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION, QUE EN NINGUN MODO AUTORIZAN AL OFENDIDO POR CONSIDERARLO COMO DELITO A EJERCITARLA. YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES QUIEN DECIDE SI SE HAN REUNIDO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL Y SOLO SE VE EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.

EN LOS TERMINOS DE DOCTRINA ESTA ACCION ES SIMPLEMENTE EL DERECHO, SEPARADO O INDEPENDIENTE PARA PRONUNCIAR UN SISTEMA JURISDICCIONAL, ES DECIR, EL PODER JURIDICO QUE TIENE TODO SUJETO DE DERECHO DE ACUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA RECLAMARLES LA SATISFACCION DE UNA PRETENSION. ESTE SISTEMA OPERA PRINCIPALMENTE EN INGLATERRA SOBRE LA BASE DE QUE SIENDO EL PARTICULAR EL TITULAR DEL DERECHO SUBJETIVO DE LA ACCION, EL ESTADO NO TIENE POR QUE RESTRINGIRLE SU EJERCICIO, PUES CUANDO EN UN PAIS EL HOMBRE ES LIBRE PUEDE ACUDIR SIN TEMOR A LOS TRIBUNALES PARA HACER VALER SUS DERECHOS.

COUTURE INDICA QUE LA ACCION DEL PODER JURIDICO QUE TIENE TODO SUJETO, ES EL DERECHO DE ACUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA RECLAMAR LA SATISFACCION DE UNA PRETENSION.

ESTE SISTEMA OPERA, PRINCIPALMENTE EN INGLATERRA SOBRE LA BASE DE QUE SIENDO EL PARTICULAR EL TITULAR DEL DEUDO SUBJETIVO DE LA ACCION, EL ESTADO NO TIENE POR QUE RESTRINGIRLE SU EJERCICIO, PUES, CUANDO EN UN PAIS EL HOMBRE ES LIBRE Y PUEDE ACUDIR SIN TEMOR A LOS TRIBUNALES PARA HACER VALER SUS DERECHOS, REINA LA LIBERTAD SI NO PUEDE DEFENDERSE, ES DECIR, SI SE HAYA EL ARBITRIO DE LA POLICIA, DE COALICION PODEROSA O DEL MISMO ESTADO, ENTONCES POR MAS QUE LOS DIRIGENTES PROCLAMEN OSTENSIBLEMENTE LA EXISTENCIA DE LIBERTAD Y DEMOCRACIA, POR MAS QUE SE REALICEN CONCENTRACIONES GIGANTESCAS O DESFILES INACABABLES, EL CIUDADANO NO SERA HOMBRE LIBRE, SINO TAN SOLO UN ESCLAVO DENTRO DE UN ESTADO ESCLAVO.

TAL ES LA CONCEPCION DEL DERECHO INGLES, RECOGIDA POR EL LEGISLADOR Y APLICADO EN LO POSITIVO. EN ESTE SENTIDO, RESTRINGE EL EJERCICIO DE LA ACCION EN LO PENAL, AL PARTICULAR, SIGNIFICA DE QUITARLES ESAS LIBERTADES, TANTO COMO ESCLAVIZARLOS.

ASI PUES ES ESTE SISTEMA PROCESAL LA ACUSACION Y EJERCICIO DE LA ACCION EN LA JUSTICIA CRIMINAL CORRESPONDE HACERLO AL GOBERNADO DE MANERA DIRECTA ANTE TRIBUNAL, SIN INTERMEDIARIOS Y SIN HACER LA TAJANTE DISTINCION ENTRE LOS DELITOS, COMO DE PERSECUCION DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, SINO QUE, ENGLOBALADOS EN UNA CONCEPCION, NORMALMENTE UNITARIA, LA PRETENSION POSITIVA E INTENTO DE LA ACCION SE EFECTUA CON INDEPENDENCIA CASI ABSOLUTA DE LA NATURALEZA DEL ILICITO PENAL O TIPO DE DERECHO CRIMINAL SUPUESTAMENTE VIOLADO.

ESTA SORPRENDENTE TRADICION DEL PUEBLO INGLES, DE MANTENER UN SISTEMA DE ACCION CASI IDENTICA AL QUE SE MANTUVO DURANTE LA ANTIGUA ROMA, SE DEBE AL ESPECIALISIMO, TEMPERAMENTO Y CULTURA DE ESTE PUEBLO, QUE APARENTEMENTE HA SABIDO RESPETAR SUS INSTITUCIONES, SIN QUE A NOSOTROS CORRESPONDA METERNOS A PONER EN DUDA EL EXITO DE LOS MISMOS; EN TODO CASO, LOS INGLESSES HAN MANTENIDO MAS QUE TIEMPO SUFICIENTE PARA MODIFICARLAS, NI POR SU EXPERIENCIA PRECISARON QUE LAS MISMAS NO FUNCIONAN COMO ESTAN HASTA LA FECHA ESTABLECIDAS.

LA IDEA JUSTIFICANTE DE ESA FACULTAD DE PERMITIR AL CIUDADANO QUE POR INICIATIVA PROPIA OCURRA DIRECTAMENTE, ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, PRETENDIENDO EN LO PENAL POR MEDIO DE LA ACCION, NO SE VAYA HASTA EL EXTREMO DE COMPROMETER EL CARACTER PUBLICO DE LA ACCION PENAL, AL QUE SE LLEGA, NO POR LA EXISTENCIA DE UN ENTE OFICIAL ACUSATORIO ENCARGADO DE INTERNARLA, SINO PORQUE ES EN SI PUBLICA, Y ADEMAS PORQUE HA DE EJERCITARSE ANTE LOS ORGANOS JUDICIALES DEL ESTADO, POR LO TANTO, SI EN PRINCIPIO, ESTA SITUACION PUDIERA MOTIVAR UNA CONFUSION ENTRE EL INTERES PARTICULAR Y EL PUBLICO EN ORDEN A LA PENA DEL DELITO, EN LA REALIDAD ESTO NO SUCEDE ASI, PORQUE EN TODO CASO, SEA QUE SE IMPUSIERE POR FINES PARTICULARES O PUBLICOS, SU ACTUACION SE LLEVA A CABO EN NOMBRE DEL REY.

LO ANTERIOR, EN DEFINITIVA DEBIESE ESTIMAR QUE SU FUNCION ES EMINENTEMENTE PUBLICA, TANTO MAS SI SE CONSIDERA QUE, COMO SE DIJO, EN EL SISTEMA PROCESAL QUE SE COMENTA SON DESCONOCIDAS LAS FIGURAS DE LOS LLAMADOS DELITOS PRIVADOS, Y AUN MAS, DEBIESE TOMAR EN CUENTA QUE, LA ACUSACION NO ES EN INGLATERRA UN DERECHO, SINO UNA ESPECIE DE FUNCION PUBLICA DEL CIUDADANO, UNA CONTRIBUCION INDIVIDUAL A UN PROBLEMA SOCIAL, SE CONSIDERA QUE QUIEN ASUME EL PAPEL DE ACUSADO ACTUA VIRTUALMENTE EN NOMBRE DEL REY, COMO SU REPRESENTANTE DEL PODER PUBLICO.

LA CONSECUENCIA DE ESTA FORMA DE ACCIONAR SE REDUCE PRACTICAMENTE A LA INCOMPATIBILIDAD EXISTENTE ENTRE LA ACTIVIDAD DE ACUSAR Y LA FUNCION DE JUZGAR, SIGNIFICA LA IRREDUCTIBLE NEGATIVA A ADMITIR QUE SEA EL MISMO ESTADO QUIEN DETECTE PARA SI, AL MISMO TIEMPO AMBAS FUNCIONES, SIN QUE BASTE PARA LOS INGLESSES LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ESAS SE PONGAN EN MANOS DE ENTES OFICIALES DISTINTOS O AUN RECIPROCAMENTE INDEPENDIENTES.

LOS CRITERIOS DOCTRINARIOS DE QUE PARTEN LOS INGLESSES PARA JUSTIFICAR SU SISTEMA, CONSISTENTE EN PENSAR QUE EL MISMO ES MAS PERFECTO, YA QUE AL PERMITIRSE AL INDIVIDUO EL EJERCICIO DIRECTO DE LA ACCION PENAL CON LO MISMO, TOMANDOSE UNA CONTIENDA SON SUPERACION PARA NINGUNA DE LAS PARTES, PLANO DE COMPLETA IGUALDAD, EN LA QUE EL ESTADO HA MANIFESTADO A TRAVES DEL ORGANISMO JUDICIAL, SE PRESENTA, CON ARBITRIO SOBRE LOS LITIGANTES, PERO TAN SOLO PARA JUZGAR, PRONUNCIANDO EL FALLO Y EVENTUALMENTE, PARA EJECUTAR LA PENA SI LA SENTENCIA HUBIERE SIDO CONDENATORIA. PRINCIPIO ESTE DE EQUILIBRIO, QUE SE COMPROMETE, SEGUN ELLOS, CON LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL CUADRO DE JUSTICIA.

EN LO PROCEDIMENTAL, TAL INSTITUCION SE COLOCA EN UNA SITUACION DE PROMINENCIA SOBRE LA PARTE ACUSADA, POR LO MISMO DE INTERVENIR COMO AUTORIDAD EN LA INVESTIGACION DEL DELITO, E INDISCUTIBLEMENTE PARTE PRIVILEGIADA EN EL PROCESO, PARA QUIEN, INCLUSIVE Y COMO CAUSA DE LO ANTERIOR NO REZA EL SECRETO SUMARIO. POR LO TANTO, EL ORGANO ACUSATORIO NO SOLO SURGE CON EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, SINO QUE MEDIATIZA A LA FUNCION PUBLICA DE CASTIGAR, CONVIRTIENDO EN DUDOSA A LA JUSTICIA CRIMINAL, AL INCLINAR LA BALANZA A SU FAVOR POR LA SUPERIORIDAD CON QUE SE OFRECE SU PARTICIPACION EN EL PROCESO.

LA POSIBILIDAD DE QUE LA ACCION EN LO PENAL SE ATRIBUYA EN CUANTO A SU EJERCICIO AL GOBIERNO, EXPONDRIA A QUE MUCHOS DELITOS SE QUEDARAN SIN PERSECUCION Y LOS DELINCUENTES IMPUNES POR LA PASIVIDAD DEL PARTICULAR OFENDIDO, EL QUE MUCHAS VECES, POR FALTA DE CIVISMO, TEMOR A REPRESALIAS, EGOISTAS O POR INDIFERENCIA AL CRIMEN, O SU ARBITRIO PODRIAN NO ACUSAR CUANDO DEBERIAN HACERLO, SITUACION ESTA QUE PUEDE OCURRIR SIN IMPORTAR LA NACIONALIDAD DEL OFENDIDO, FUERE INGLES, CHINO O MEXICANO, SI EN SUS MANOS ESTA ESA POTESTAD, O SU VOLUNTAD, POR LAS CAUSAS INDICADAS PUEDE NO EJERCITARLA, SIN OLVIDAR QUE CON LO MISMO, EN PELIGRO SE VERIA LA FUNCION PUBLICA DE CASTIGAR, PARA TOCARSE EN UNA PRIVATIZACION DEL PROCESO PENAL POR EL HECHO DE PODERSE LLEGAR A LA TRANSACCION O ARREGLO ECONOMICO ENTRE EL IMPUTADO Y LA VICTIMA; ADEMAS DEBIESE ESTIMAR EL INCONVENIENTE DE PRESTARSE ESTA SITUACION COMO INSTRUMENTO DE COACCION EN MANOS DE SERES DESHONESTOS QUE POR EL CONTRARIO DE PRETENDER JUSTAMENTE EL CASTIGO DEL OFENSOR, HACEN DEL ILICITO PENAL COMETIDO UN MOTIVO DE EXTORSION EN CONTRA DEL PRESUNTO CULPABLE, EL QUE NO OBSTANTE PUDIERA SER MERECEDOR DE LA PENA, NO POR ESO; ASI MISMO SE LE DEBE PONER A LA VEJACION DEL CHANTAJE, TIENE CON ELLO GRAVES PROBLEMAS PARA LLEVAR A CABO LA ACUSACION Y PERSECUCION DEL DELINCUENTE, COMO ES EL CASO DE APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DEL HECHO DELICTIVO, AMEN DE LAS EROGACIONES ECONOMICAS QUE NECESARIAMENTE ELLO REQUIERE, DE LAS QUE MUCHAS VECES SE CARECE.

LUEGO SE DEDUCE QUE ES MEJOR, MENOS PELIGROSO EL SISTEMA DE LA ACUSACION POR MEDIO DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE EL QUE SE PRACTICA EN INGLATERRA DE ACCIONAR POR CONDUCTO DIRECTO DEL PARTICULAR, PROBABLEMENTE SE DEBA A QUE LOS INGLESSES HAYAN TENIDO QUE ACEPTAR LA FORMACION DE ASOCIACIONES O LIGAS CON ESPECIFICA NOCION DE EJERCITAR LA ACCION PENAL A NOMBRE DE LOS OFENDIDOS.

EN RESUMEN EL CONTENIDO DEL PROCESO CRIMINAL INGLES NO SE AGOTA EN UN SISTEMA PURO DE ACUSACION PARTICULAR, Y SI BIEN EXISTEN FUNCIONES Y ORGANIZACIONES QUE MITIGAN LOS INCOVENIENTES DERIVADOS DE ACCIONAR PENALMENTE EN LO PRIVADO, AUN ASI POR FALTAR EL MINISTERIO PUBLICO, TAL SISTEMA, ADEMAS DE ANTICUADO, ADOLECE DE LAS FALLAS YA CITADAS, COMO LA DE QUE EL INDIVIDUO MUCHAS VECES NO DENUNCIE LA COMISION DEL DELITO, POR LO DIFICIL QUE REPRESENTA ACCIONAR EN LO PENAL, EL DERECHO INGLES QUIZA PUEDA CONSIDERARSE EL MAYOR DE LOS SISTEMAS JURIDICOS QUE HA CONOCIDO LA HUMANIDAD ,YA QUE IGUALA EN IMPORTANCIA A SU RIVAL MAS PODEROSO.

EN EL DERECHO ROMANO EXISTEN TRES RAZONES PARA HACER TAL AFIRMACION: EL PRIMERO TIENE UN ORIGEN PECULIAR YA QUE DERIVA DE LA COSTUMBRE Y PRACTICAS IMPERANTES EN LOS CAMPOS, GRANJAS, CAMINOS Y VILLORIOS DE LOS SAJONES, QUE HABITABAN LA INGLATERRA; LOS SAJONES ERAN UN PUEBLO NORDICO Y SU DECISION DE AGRUPAR TODAS AQUELLAS COSTUMBRES Y PRACTICAS EN UN SOLO CUERPO JURIDICO, PRODUJO LO QUE NOSOTROS CONOCEMOS CON EL NOMBRE DE COMMON LAW INGLES. SOBRE ESTO LOS NORMANDOS ESTRUCTURAN Y NOSOTROS PODEMOS ESTRUCTURAR TODAVIA UN SISTEMA DE DERECHO ADAPTADO A LOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTALES CAMBIOS Y ALTERACIONES QUE HA REQUERIDO UNA CIVILIZACION MUCHO MAS COMPLEJA QUE AQUELLA DE QUE GOZARON LOS ROMANOS.

EXISTE EL VALOR PARTICULAR DE LOS ESTADOS COMPONENTES DE LA MANCOMUNIDAD BRITANICA, LOS PUEBLOS ANGLOSAJONES CREEN QUE LA LIBERTAD NO ES UN PROBLEMA A RESOLVER CON ABSTRACCIONES MAS O MENOS ALTISONANTES, SINO QUE CONSISTE EN LA PROTECCION QUE HA DE ACORDARSE AL INDIVIDUO DENTRO DEL ESTADO. LA LIBERTAD DEPENDE DE LA AFIRMACION DEL DERECHO DE LOS INDIVIDUOS Y DE LA EFICACIA DEL SISTEMA JURIDICO VIGENTE, ESPECIALMENTE EN SU RAMA PENAL.

SI SE DESCRIBE DETALLADAMENTE UN PROCESO CRIMINAL, SE PUEDE OBSERVAR QUE LA LEY GARANTIZA AL ACUSADO DESDE EL PRINCIPIO HASTA EL FIN, UN PROCEDIMIENTO JUSTO, AUNQUE PROBABLEMENTE SEA CULPABLE, Y COMO PARA EVITAR TODA INJUSTICIA LOS TRIBUNALES HAN DE SUJETARSE ESTRICTAMENTE A UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO, Y PROBATORIAS, DEBIENDOSE SUPERAR TALES OBSTACULOS ANTES DE PRONUNCIAR CONDENA, ES UN PRINCIPIO ESENCIALISIMO DEL QUE NO PUEDE HACERSE NADA, ES CONTRARIO AL DERECHO INGLES.

ASI PUES EN ESTE SISTEMA PROCESAL LA ACUSACION Y EJERCICIO DE LA ACCION EN LA JUSTICIA CRIMINAL, CORRESPONDE HACERLO AL GOBIERNO DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL SIN INTERMEDIARIOS, Y SIN HACER LA TAJANTE DISTINCION ENTRE LOS DELITOS, COMO DE PERSECUCION, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, SINO ENGLOBALADOS A UNA CONCEPCION NORMALMENTE UNITARIA, LA PRETENSION PUNITIVA E INTENTO DE LA ACCION SE EFECTUA CON INDEPENDENCIA CASI ABSOLUTA DE LA NATURALEZA DEL ILICITO PENAL O TIPO DE DERECHO CRIMINAL, SUPUESTAMENTE VIOLADO.

ESTA SORPRENDENTE TRADICION DEL PUEBLO INGLES DE MANTENER UN SISTEMA DE ACCIONAR CASI IDENTICO AL QUE SE MANTUVO DURANTE LA ANTIGUA ROMA, SE DEBE AL ESPECIALISMO DE LA CULTURA DE ESE PUEBLO QUE HA SABIDO RESPETAR SUS INSTITUCIONES, LA IDEA JUSTIFICANTE DE ESA FACULTAD DE PERMITIR AL CIUDADANO QUE POR INICIATIVA PROPIA OCURRA DIRECTAMENTE ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, PRETENDIENDO EN LO PENAL POR MEDIO DE LA ACCION, NO IMPLICA EL CARACTER PUBLICO DE LA ACCION PENAL, NO POR LA EXISTENCIA DE UN ENTE OFICIAL ACUSATORIO ENCARGADO DE INTENTARLO, POR QUE HA DE EJERCITARSE ANTE LOS ORGANOS JUDICIALES DEL ESTADO. POR LO TANTO SI EN PRINCIPIO ESTA SITUACION PUDIERA MOTIVAR UNA CONFUSION ENTRE EL INTERES PARTICULAR Y EL PUEBLO, EN ORDEN A LA PENA DEL DELITO, EN LA REALIDAD ESTO NO SUCEDE ASI, POR QUE EN TODO CASO ES EMINENTEMENTE PUBLICO, POR ESO ES DEFINITIVA.

BIEN OBSERVADAS LAS COSAS DESDE UN PUNTO DE VISTA PURAMENTE PROCESAL, LIBRE DE LA SIGNIFICACION IUS-MATERIALISTA, AUNQUE UNIDA AL DERECHO MATERIAL POR MEDIO DE LA PRETENSION, MANTENIENDO SU CARACTER PUBLICO, DADO QUE LA ACUSACION DEL GOBERNADO NO SE HACE SOLO PENSANDO EN SU INTERES PARTICULAR, SINO QUE SE TOMA EN CUENTA EL SENTIR DE LA RESTANTE SOCIEDAD.

ES INDIVISIBLE LA ACCION PENAL EN EL SENTIDO DE QUE SE DESPLIEGA EN CONTRA DE TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA PERPETRACION DEL DELITO; LA DOCTRINA ACOSTUMBRA RECORDAR QUE SI LA QUERELLA SE PRESENTA SOLO EN CONTRA DE UNO DE ELLOS, O EL PERDON SE OTORGA DE MODO QUE UNICAMENTE FAVOREZCA LOS EFECTOS DE AQUELLA, NOTORIAMENTE ESTO OCURRE EN EL DERECHO MEXICANO, PROCEDIENDO CONTRA AMBOS Y CONTRA LOS QUE APAREZCAN COMO CODELINCIENTES.

LA IDEA JUSTIFICANTE DE ESA FACULTAD DE PERMITIR AL CIUDADANO QUE POR INICIATIVA PROPIA OCURRA DIRECTAMENTE ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, PRETENDIENDO EN LO PENAL POR MEDIO DE LA ACCION, NO IMPLICA QUE SE VAYA HASTA EL EXTREMO DE COMPROMETER AL CARACTER PUBLICO DE LA ACCION PENAL.

LA CONSECUENCIA DE ESTA FORMA DE ACCIONAR SE REDUCE PRACTICAMENTE A LA INCOMPATIBILIDAD EXISTENTE ENTRE LA ACTIVIDAD DE ACUSAR Y LA FUNCION DE JUZGAR, SIGNIFICA LA IRREDUCTIBLE NEGATIVA DE ADMITIR QUE SEA EL MISMO ESTADO QUIEN DETENTE PARA SI, AL MISMO TIEMPO AMBAS FUNCIONES, SIN QUE SE PONGA EN MANOS DE ENTES OFICIALES.

**B) EJERCICIO DE LA ACCION POR EL MINISTERIO PUBLICO**

LA LEY ES UNA DISPOSICION GENERAL, IMPERSONAL, ABSTRACTA Y PERMANENTE. CONTRA SU OBSERVANCIA NO CABE ALEGAR DESUSO, COSTUMBRE O PRACTICA EN CONTRARIO, SOLO PUEDE SER ABROGADA O DEROGADA POR OTRA LEY NUEVA O DE RANGO SUPERIOR.

SEGUN LA FAMOSA PIRAMIDE DE MERKEL, HAY UNA LEY PRIMERA QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA PIRAMIDE: QUE ES LA CONSTITUCION DEL ESTADO Y ES LA MAS GENERICA, DE LA CUAL SE VAN DERIVANDO EN FORMA NECESARIA Y LOGICA TODAS LAS DEMAS LEYES DE DIVERSOS RANGOS, Y QUE PRECISAMENTE SEGUN SU RANGO, VAN ESTRECHANDO LA PIRAMIDE HASTA LLEGAR A LA NORMA INDIVIDUALIZADA QUE CONSTITUYE EL VERTICE DE LA MISMA.

EL PROCESO DE APLICACION DEL DERECHO, ES UN PROCESO DE TIPO LOGICO, DE TIPO SILOGISTICO, A LA REALIZACION DE UN SUPUESTO JURIDICO DEBEN CORRESPONDER DETERMINADAS CONSECUENCIAS DE DERECHO; CONSECUENCIAS QUE DEBEN SER CARGADAS A LA CUENTA DE ALGUIEN, QUE DEBEN SER IMPUTADAS A UN DETERMINADO SUJETO, NECESARIAMENTE, PUES NO VAN A QUEDAR FLOTANDO SU APLICACION; DE ESTA MANERA COMO TODO SILOGISMO EL PROCESO DE APLICACION DEL DERECHO CONSTA DE SUS RESPECTIVAS PREMISAS Y CONCLUSION.

EN TAL VIRTUD, EL EFECTO CARACTERISTICAMENTE ACTIVO DE LA LEY ES SU APLICACION A LOS CASOS SUJETOS A ELLA; EL LEGISLADOR AL DICTAR UNA LEY, CREA UNA SITUACION ABSTRACTA MEDIANTE LA CUAL TODA PERSONA QUE REALICE CIERTO HECHO TIPIFICADO COMO DELITO SE COLOCA EN UNA SITUACION CONCRETA FRENTE A ESA NORMA Y, CONTRAE LAS OBLIGACIONES QUE EL LEGISLADOR HA FIJADO.

NORMALMENTE LA LEY DEBE APLICARSE EN LOS CASOS QUE SE PRESENTEN DESDE QUE ENTRA EN VIGOR HASTA QUE DEJE DE TENERLO, Y DEJA DE TENER VIGOR CUANDO PIERDE SU FUERZA OBLIGATORIA, Y SOLO EL AUTOR DE LA LEY PUEDE QUITARLE DICHA FUERZA POR MEDIO DE UN ACTO LEGISLATIVO, SEGUN ESTABLECE EL ARTICULO 72, INCISO F, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SIENDO LA DEROGACION O LA ABROGACION EL ACTO POR EL CUAL SE PRIVA USUALMENTE A LA LEY DE SU FUERZA.

EL CODIGO CIVIL DISPONE EN SU ARTICULO TERCERO QUE LAS LEYES OBLIGAN PARA TODOS SUS EFECTOS A LOS TRES DIAS DE PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL EN EL LUGAR DE PUBLICACION DE ESTE, Y EN LOS DEMAS SOBRE AQUEL PLAZO SE AUMENTA UN DIA POR CADA 40 KILOMETROS O FRACCION QUE EXCEDA DE LA MISMA, TODO LO CUAL SE ENTIENDE SIEMPRE QUE LA MISMA LEY NO FUE LA FECHA DE SU PROPIA VIGENCIA, PUES ENTONCES DESDE ESE DIA OBLIGA CON TAL QUE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL HAYA SIDO ANTERIOR, ADEMAS EL PROPIO CODIGO CIVIL ESTABLECE QUE LAS LEYES SOLO SON DEROGADAS POR OTRAS POSTERIORMENTE.

POR CONSIGUIENTE, EL CODIGO PENAL SE APLICA A TODOS LOS DELITOS EFECTUADOS DESDE LA FECHA DE SU VIGENCIA PERO NO A TODOS LOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD, O SEA, QUE RIGE SOLO PARA EL PRESENTE O FUTURO, BASANDOSE ESTO EN QUE SE LE NIEGA A LA LEY PENAL EFECTOS RETROACTIVOS.

EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA CONSISTENTE EN EL DERECHO QUE TIENE EL HOMBRE DE SER JUZGADO CONFORME A LA LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DE DELINQUIR, TAL PRINCIPIO SE ENCUENTRA CONSIGNADO EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA NOS DICE QUE: "A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA".

SIN EMBARGO, ESTA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD ADMITE EXCEPCION INTERPRETANDO EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL A CONTRARIO SENSU, ES DECIR, CUANDO LA NUEVA LEY PENAL ES FAVORABLE AL REO, CUANDO DICHA LEY CONSIGNA QUE CIERTOS HECHOS CONSIDERADOS PUNIBLES EN LA LEY ANTERIOR, YA NO LO SON Y, ACONTECIENDO QUE EL DELINCUENTE ESTE SUJETO A ORDEN DE APREHENSION O A PROCESO, E INCLUSO SENTENCIADO EJECUTORIAMENTE, COMO LA NUEVA LEY QUITA ILICITUD PENAL AL HECHO, LA ORDEN DE APREHENSION Y EL PROCESO DEBEN QUEDAR INSUBSISTENTES Y SI LA SENTENCIA HA SIDO EJECUTORIADA, LA VIA CORRECTA ES LA DE LA AMNISTIA O EL INDULTO, A FIN DE DEJAR SUBSISTENTE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA. SIN EMBARGO EN NUESTRO DERECHO NO SE REQUIERE, NI LA AMNISTIA, NI EL INDULTO PARA APLICAR LA FAVORABILIDAD DE LA LEY EN ESTOS CASOS.

CUANDO LA LEY quite a un hecho u omision el caracter de delito que otra anterior le daba, se pondra en absoluta libertad a los acusados a quienes se este juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas y cesaran de derechos todos sus efectos que estos y los procesos debieran producir en el futuro, por lo que podemos decir que en este caso hay retroactividad benefica para los delinquentes.

LA CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL CONSIGNADA EN EL TITULO V, LIBRO I, ARTICULO 87 DEL CODIGO PENAL PARA GUANAJUATO, NOS DICE: "QUE LA ACCION PENAL SE EXTINGUE POR NUEVA LEY QUE quite el caracter de delito, atribuido por la anterior, a un hecho"

POR LO QUE HEMOS VISTO, LA ANTERIOR CAUSA DE EXTINCION ES UN CASO DE DELITO SUPRIMIDO, Y CUYA RETROACTIVIDAD NO ES CONTRARIA A LA GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL POR NO SER PERJUDICIAL AL SUJETO, YA QUE SE ADMITE LA RETROACTIVIDAD PARA HECHOS EFECTUADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY CUANDO ESTA ES MAS FAVORABLE EN SUS

EFFECTOS AL DELINCUENTE, PUDIENDO FORMULARSE EL SIGUIENTE PRINCIPIO: QUE ENTRE LAS DIVERSAS LEYES QUE HAN TENIDO VIGENCIA DESDE LA COMISION DEL DELITO HASTA EL JUICIO Y LA EJECUCION DE LAS SANCIONES, DEBE APLICARSE LA MAS BENIGNA.

CONSIDERANDO QUE TAL APLICACION DEBE ESTABLECERSE DE OFICIO POR LA AUTORIDAD Y CON MAYOR RAZON SI SE TRATA DE LA SUPRESION DE UN DELITO POR NUEVA LEY, YA QUE LA APLICACION DE LAS LEYES PROCESALES PENALES DEBE HACERSE INMEDIATAMENTE, PUES SON DE ORDEN PUBLICO.

EN TAL SENTIDO SE PUEDE DECIR QUE CUALQUIER LEY PENAL QUE quite el caracter de delito a un hecho que otra anterior le daba, tiene efecto retroactivo extinguiendo la accion penal, y si ya se ha dictado sentencia y el reo se encuentra sufriendo la pena privativa de libertad, tambien esta la extingue.

EN TAL VIRTUD LA NUEVA LEY SERA EFICAZ AUNQUE AL PUBLICARSE HUBIERA SENTENCIA FIRME Y EL CONDENADO ESTUVIERE CUMPLIENDO LA CONDENA; EN ESTE CASO EL TRIBUNAL DEBE APLICAR LA NUEVA LEY, SEA DE OFICIO, A INSTANCIA DEL SENTENCIADO, O DEL MINISTERIO PUBLICO. YA QUE SERIA INJUSTO SEGUIR REPRIMIENDO UN HECHO QUE YA NO SE CONSIDERA DELITO O COMO DICEN LOS MAESTROS CENICEROS Y GARRIDO: "SERIA INJUSTO QUE UN HECHO TUVIERA CONSECUENCIAS PENALES PARA EL QUE LO COMETIO, CUANDO YA EL CRITERIO SOCIAL EXPRESADO POR MEDIO DEL LEGISLADOR, CALIFICA DE DIVERSO MODO ESE HECHO".

POR LO ANTERIOR EL LEGISLADOR ESTABLECE EN LA CONSTITUCION DE 1917, EN MATERIA PENAL, UNA DOBLE FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL Y COMO JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL, CARACTERISTICA DE APLICACION NACIONAL.

EN TAL SENTIDO LA REPRESENTACION SOCIAL ATRIBUIDA AL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES, SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL HECHO DE QUE EL ESTADO, AL INSTITUIR LA AUTORIDAD LE OTORGA EL DERECHO PARA EJERCER LA TUTELA JURIDICA GENERAL, PARA QUE DE ESA MANERA PERSIGA JUDICIALMENTE A QUIEN ATENTE CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL DESENVOLVIAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

ES INDUDABLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO REPRESENTA EN SUS MULTIPLES ATRIBUCIONES EL INTERES GENERAL, Y DE ACUERDO CON ELLO, COMO QUEDO EXPRESADO EN LINEAS ANTERIORES ESTE INTERES QUE CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA SOCIEDAD, AL INSTITUIRSE EL ESTADO, QUEDA DELEGADO EN EL PARA PROVEER TODO LO NECESARIO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA LEGALIDAD, Y AUNQUE POR LO GENERAL NO REPRESENTA AL ESTADO EN ASPECTOS PARTICULARES DE ESTTE, CONCEBIDO COMO PERSONA MORAL, DICHA REPRESENTACION ES POSIBLE, DEBIDO A QUE LA LEGALIDAD SIEMPRE DEBE SER PROCURADA POR EL ESTADO A TRAVES DE SUS DIVERSOS ORGANOS.

CLARIA-OLMEDO OPINA QUE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO TIENE GENERALMENTE UN SENTIDO PUNITIVO, PERO PUEDE TENER TAMBIEN UN SENTIDO OPUESTO, DE NO PUNIBILIDAD. CUALQUIERA QUE SEA ESTE SENTIDO, HA DE CUMPLIRSE POR MEDIO DE LA ACCION PENAL; ESTAS MANIFESTACIONES DEL ORGANO ACUSADOR CONSTITUYEN EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN CUANTO POR ELLAS SE HACE VALER TAMBIEN LA PRETENSION DE JUSTICIA PENAL DEL ESTADO.

CON ESTOS RAZONAMIENTOS EL MINISTERIO PUBLICO NO HA DE SOSTENER LA CONDENACION DEL CULPABLE, SINO ASIMISMO PERSEGUIRA CON IGUAL EMPENO LA ABSOLUCION DEL INOCENTE. ES POR ELLO QUE AL TRAVES DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITAN EN EL PROCESO PENAL SE HACE VALER NO YA SIMPLEMENTE LA PRETENSION PUNITIVA, SINO MEJOR LA LLAMADA PRETENSION DE JUSTICIA PENAL.

**C) SISTEMA MIXTO**

DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS DEL ENJUICIAMIENTO MIXTO, SE PRESENTA EL PROBLEMA DEL MOMENTO PROCESAL AL QUE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA ACCION, SI AL INSTANTE QUE SE INICIA EL SUMARIO O INSTRUCCION, O AL TIEMPO EN QUE SE PONE EN MARCHA EL PLENARIO, CONCRETANDOSE LA ACUSACION POR HECHOS DETERMINADOS Y FRENTE A PERSONA BIEN IDENTIFICADA. FRANCO SODI OPINA QUE SON SINONIMOS LOS ACTOS DE EJERCITAR LA ACCION PENAL Y DE CONSIGNAR, EN DONDE RESULTA QUE LA CONSIGNACION CON LA QUE SE PROMUEVE EL PERIODO INSTRUCTORIO, ES EL PRIMER EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

LA SUPREMA CORTE HA OPTADO TAMBIEN POR ESTE SENTIDO, AL ENTENDER QUE LA CONSIGNACION LO QUE CARACTERIZA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, Y QUE BASTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PROMUEVA LA INCOACCION DE UN PROCESO PARA QUE SE TENGA POR EJERCITADA LA ACCION PENAL.

POR ESTA RAZON LA ACCION SE PONE EN MARCHA CUANDO SE CONSIGNA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; EL ARTICULO 134 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BAJO EL RUBRO DE CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES CLARAMENTE HACE EQUIVALENTE AMBOS ACTOS: CONSIGNAR Y EJERCITAR LA ACCION. LO MISMO SE DEDUCE DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 136, QUE SEÑALA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO PROMOVER LA INCOACCION DEL PROCESO PENAL.

**D) FUNCION INVESTIGADORA**

DADA LA NATURALEZA Y FINES EL MINISTERIO PUBLICO CARECE DE FUNCIONES JURISDICCIONALES; ESTAS SON EXCLUSIVAS DEL JUEZ, DE TAL MANERA QUE DEBE CONCRETARSE A LA APLICACION DEL DERECHO, MAS NO HA DECLARLO; YA QUE DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, AUNADO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO EJERCITA LA ACCION PENAL POR LOS HECHOS QUE LE HAN SIDO DENUNCIADO Y A SUS ACTUACIONES RECAE UNA DETERMINACION DE ARCHIVO, NO SIGNIFICA QUE EN EL FUTURO NO PUDIERA PROCEDER, AL APARECER NUEVOS ELEMENTOS QUE SATISFAGAN LAS EXIGENCIAS LEGALES, SU OBLIGACION INELUDIBLE SERA EJERCITARLA Y NO CABRIA EN NINGUNA FORMA, ARGUMENTAR QUE LA OBLIGACION ESTABA ARCHIVADA, YA QUE SUS RESOLUCIONES NO CAUSAN ESTADO.

POR TAL RAZON LA FUNCION DE INVESTIGAR DEL MINISTERIO PUBLICO NO CONCLUYE AL MOMENTO DE SER ARCHIVADO EL EXPEDIENTE FORMADO A UNA DENUNCIA SINO QUE AL MOMENTO DE EXISTIR PRUEBAS QUE AMERITEN LA REAPERTURA DEL CASO, SE PROCEDERA A CONTINUAR CON LA INVESTIGACION, ES POR ELLO QUE LA SOCIEDAD HA OTORGADO AL ESTADO EL DERECHO PARA EJERCER LA TUTELA GENERAL Y ESTE A SU VEZ LA DELEGA EN EL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN EN ESA FORMA SE CONSTITUYE EN UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, APLICANDO LO PREVISTO EN NUESTRA LEGISLACION EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.

**E) NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO**

EL ARTICULO 21 DE NUESTRA CONSTITUCION ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN GENERAL, ES DECIR LA PERSECUCION DE LOS DELITOS, ASI COMO DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL, EL TIPO DE LEYES SUBSTANTIVAS EN MATERIA PENAL Y EN ALGUNOS CASOS EL CARACTER DEL SUJETO QUE COMETE EL DELITO, PUDIENDO ESTABLECER QUE EXISTEN EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR, EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL Y EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

DEL MISMO ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL SE DESPRENDE SU ATRIBUCION FUNDAMENTAL QUE NO SOLO PERSIGUE EL DELITO SINO SU ACTUACION SE EXTIENDE A OTRAS ESFERAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, QUE PARA CUMPLIR SU COMETIDO CON LA TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL; SIN EMBARGO SE EXTIENDE MAS ALLA DEL AMBITO DEL DERECHO PENAL, INTERVIENIENDO TAMBIEN EN MATERIA CIVIL, EN CUESTIONES DE TUTELA SOCIAL, REPRESENTANDO A LOS INCAPACITADOS O AUSENTES Y EN ALGUNAS OTRAS SITUACIONES EN LAS QUE SON AFECTADOS LOS INTERESES DEL ESTADO, PRESERVANDO A LA SOCIEDAD DEL DELITO.

DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONFERIDAS AL JEFE DEL EJECUTIVO CONFORME CON LOS ARTICULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCION ES LA DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS PROCURADORES, Y NO HAY UNA SOLA DISPOSICION QUE LE PERMITA UNA INTROMISION EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES TECNICAS PROPIAS DEL MINISTERIO PUBLICO; DISPONIENDO QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ES EL CONSEJERO JURIDICO DEL

GOBIERNO, ESTABLECIENDO ASI EN REALIDAD DE VERDAD UNA CIERTA DEPENDENCIA TECNICO-JURIDICA DEL EJECUTIVO HACIA EL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE SI BIEN EL EJECUTIVO NO ESTA OBLIGADO A SEGUIR EL CONSEJO QUE LE DE EL PROCURADOR, CUANDO MENOS TIENE LA OBLIGACION DE OIRLO.

EN ESTE SENTIDO, EXISTIENDO UNA DEPENDENCIA JERARQUICA DEL MINISTERIO PUBLICO HACIA EL EJECUTIVO, NO EXISTE NINGUNA DEPENDENCIA FUNCIONAL DE LA INSTITUCION HACIA EL PODER EJECUTIVO O ALGUN OTRO PODER ESTATAL, POR LO QUE ES AUTONOMO EN SUS FUNCIONES, NO ESTANDO LIMITADO POR NINGUN PODER, SINO TAN SOLO POR LAS LEYES.

SIN EMBARGO LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SE PRESTAN MAS QUE NINGUNA OTRA A SER INFLUIDAS POR LAS AUTORIDADES POLITICAS, COMO SON LOS EJECUTIVOS DE LA REPUBLICA Y DE LOS ESTADOS, PARA SUS FINES PROPIOS, Y QUE ESA FACULTAD DE REMOVERLOS LIBREMENTE ES DECISIVA SOBRE LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

### **CAPITULO III**

#### **FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.**

##### **A) LA MUERTE DEL IMPUTADO.**

LA PRIMERA DE LAS CAUSAS DE EXTINCION PENAL EN EL ORDEN DIDACTICO ESTABLECIDO EN LA MAYORIA DE LAS LEGISLACIONES PENALES DE LOS DIFERENTES PAISES, ES LA MUERTE DEL IMPUTADO; EN VIRTUD DE ESTA CAUSA SE EXTINGUE LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES, EN RAZON DEL CARACTER PERSONALISIMO QUE ES PROPIO DE ESTAS.

ESTE SOLO EXTINGUE LA PRETENSION PUNITIVA, MAS NO LA REPARADORA CIVIL; COMO ANTECEDENTE PODREMOS FIJAR QUE EL ENJUICIAMIENTO PODIA DIRIGIRSE EN CONTRA DE CADAVERES SOBRE LOS QUE EN SU HORA CABIA EJECUTAR LA CONDENA.

DE ACUERDO CON LA HISTORIA NO FUE SINO A PARTIR DE LAS LEYES ANIMADAS CON LOS POSTULADOS QUE PROCLAMO LA REVOLUCION FRANCESA, CUANDO SE CONSIDERO COMO PRINCIPIO AXIOMATICO, EL DE QUE LA MUERTE DEL CONDENADO EXTINGUE LA SANCION. ESTE PRINCIPIO YA ERA CONOCIDO EN LA LEGISLACION ROMANA COMO EXTINGUIR ENIM CRIMEN MORTALITATEN, SIN EMBARGO CONTENIA ALGUNAS EXCEPCIONES, COMO POR EJEMPLO EL CASO EN EL QUE EL INculpADO SE HUBIERE DADO MUERTE ASI MISMO.

EN LA EDAD MEDIA SE ADMITIA LA POSIBILIDAD DE LLEGAR A LA EJECUCION DE LAS PENAS EN LOS CADAVERES O EN EFIGIE Y AUN SE GRAVABA EL NOMBRE DEL CONDENADO EN LA HORCA O EN LA PICOTA, COMO LO DISPUSO EL CODIGO PENAL JOSEFINO DE 1878, ACEPTANDOSE IGUALMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS HEREDEROS Y FAMILIARES, FUNDADA EN LA IDEA DE SOLIDARIDAD FAMILIAR, QUE HACIA TEMER QUE SE REPITIERA EL DELITO POR HERENCIA DE LOS DESCENDIENTES.

EN FRANCIA SE AUTORIZABA EL PROCESO DEL CADAVER SI EXISTIA O EN SU MEMORIA, EN LOS CASOS DE DELITOS DE LESA MAJESTAD, HEREJIA, SACRILEGIO, SUICIDIO, ETC.

EN ESPAÑA LA PARTIDA II CONSIGNABA, QUE LA LEY CON EL ENTIERRO DEL DELINCUENTE SEPULTABA SUS HECHOS ABOMINABLES, PERO EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL CONTINUABA CONTRA LOS MUERTOS CUANDO SE TRATABA DE LOS DELITOS DE TRAICION, HEREJIA, HURTO, SACRILEGIO Y OTROS CONSIDERADOS ESPECIALMENTE GRAVES Y ODIOSOS, EN ELLOS PROCEDIA LA PENA IPSO JURE Y SE EJECUTABA CONFISCANDO LOS BIENES Y EN EL CADAVER. TAL LEGISLACION PASO A MEXICO EN UNION DE LAS LEYES DE INDIAS, SIENDO FRECUENTE EN LA COLONIA LAS EJECUCIONES EN EL CADAVER DEL CONDENADO, QUEMANDO SUS HUESOS O SU ESTATUA. LA MUERTE MISMA NO ERA BARRERA PARA SEPARAR A LA VICTIMA DE SUS ENEMIGOS, MUCHO TIEMPO DESPUES DE MUERTO UN HOMBRE PODIA SER DELATADO ANTE EL SANTO OFICIO Y SI NO SE ENCONTRABA EL CADAVER ERA INFAMADO Y QUEMADO EN ESTATUA.

TAMBIEN SE SEGUIA EJECUTANDO LA PENA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL CADAVER DEL CONDENADO, QUE QUEDABA INSEPULTO TODO EL TIEMPO QUE FALTABA PARA EXTINGUIR LA PENA O SE LE CORTABA LA CABEZA CLAVANDOLA EN UN MURO; ASI EL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO NOS DICE QUE EN LA FORTALEZA DE SAN CARLOS TODAVIA SE PUEDE LEER UNA INSCRIPCION QUE DICE: "REO NUM. 67. CUMPLE EN EL AÑO DE 1723".

AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA QUEDARON EN VIGOR MUCHAS DE LAS LEYES DE LA EPOCA COLONIAL, PERO NO TUVIERON APLICACION LAS PENAS CONTRA LOS MUERTOS; ACEPTANDOSE EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL, EXTINGUIA LA MUERTE LA PENA APLICABLE Y EL CODIGO PENAL DE 1871 DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, EL ARTICULO 281 DECLARA QUE LA MUERTE EXTINGUE LA PENA CORPORAL IMPUESTA AL ACUSADO, SALVO LA PECUNARIA Y DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIO EL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SON OBJETO Y EFECTO DE EL, SIN QUE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PRESIDENTE DE LA COMISION REDACTORA, EL ILUSTRE JURISCONSULTO MARTINEZ DE CASTRO, NOS DE LA RAZON DE HABER EXCLUIDO ESAS PENAS, PUES SOLO DICE QUE EN LO RELATIVO A LA EXTINCION DE LA PENA SE SIGUIERON LOS PRINCIPIOS QUE SE HABIAN ADMITIDO SIEMPRE.

AL RESPECTO EN EL DERECHO CANONICO SE APLICABAN DURAS PENAS A LOS MUERTOS Y GENERALMENTE CONSISTIAN EN LA PRIVACION DE SEPULTURAS ECLESIASTICAS Y OTRAS DIGNIDADES DE CARACTER RELIGIOSO.

"LA MUERTE DEL DELINCUENTE EXTINGUE LA ACCION PENAL, ASI COMO LAS SANCIONES QUE SE HUBIEREN IMPUESTO, A EXCEPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO; Y LA DE DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIO EL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN EFECTO Y OBJETO DE EL". SEÑALA EL ARTICULO 91 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

GENERALMENTE SE HA ACEPTADO DESDE EL DERECHO ANTIGUO QUE LA MUERTE DEL DELINCUENTE EXTINGUE LAS PENAS Y ASI EL DERECHO ROMANO LO DECLARO EXPRESAMENTE AL DECIR: "EXTINGUITUR ENNIM CRIMEN MORTALITATEN", Y ESTO SE DEBIA NOS DICE NOMSEM, EN SU LIBRO "EL DERECHO PENAL ROMANO", A QUE NO TENIAN CAPACIDAD PENAL LOS MUERTOS, EL HECHO DEL DELITO NO CAMBIA POR LA MUERTE, PERO SE HACIA IMPOSIBLE IMPONERLE A EL PERSONALMENTE LA PENA EN EL DERECHO PENAL PRIVADO. SIN EMBARGO, EN

LOS DELITOS DIRIGIDOS INMEDIATAMENTE CONTRA EL ESTADO, LOS DELITOS PUBLICOS, SE PODIA EJECUTAR LA PENA COMO EN LOS CASOS DE SUICIDIO "OB METUM CRIMINIS" O LA HEREJIA, CONSISTIENDO EN LA PROHIBICION DE SEPULTURA, REMOCION DE LA TUMBA, EXCECRACION DE LA MEMORIA, ETC.

EN LA ACTUALIDAD LA MUERTE DEL IMPUTADO EXTINGUE LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES; LO QUE ES UNIVERSALMENTE ACEPTADO, PERO EN LO QUE SE REFIERE A LA SANCION PECUNIARIA, HAY QUE CONVENIR QUE LAS OPINIONES HAN SIDO CONTRARIAS. EN EFECTO, SE HA MANTENIDO POR NO POCOS JURISTAS QUE LA MUERTE NO DEBE EXTINGUIR LA SANCION PECUNIARIA, CUANDO EXISTA A LA EPOCA DEL DECESO DEL CONDENADO UNA SENTENCIA IRREVOCABLE EN QUE SE OPERE ESTA SANCION.

LA EXPOSICION DE ESTAS TESIS EXPONEN COMO RAZON QUE LA SANCION EN ESTE CASO, CONSTITUYEN UN GRAVAMEN, UNA OBLIGACION A CARGO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR O SEA DEL CONDENADO Y QUE UNA VEZ MUERTO ESTE, EL CAUDAL HEREDITARIO PASA DISMINUIDO POR LA OBLIGACION A MANOS DE SUS HEREDEROS, POR LO QUE NO PUEDE SER UNA PENA TRASCENDENTAL.

EN NUESTRO DERECHO PENAL LA MUERTE DEL IMPUTADO EXTINGUE TODAS LAS SANCIONES, EXCEPTO LA REPARACION DEL DAÑO; ESTO ES EN RAZON DE QUE SERIA UNA INJUSTICIA, DESCONOCER EL DERECHO DEL OFENDIDO UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO HA ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA EJECUTORIA.

ESTABLECE EL ARTICULO 91 DEL CODIGO PENAL: "LA MUERTE DEL DELINCUENTE EXTINGUE LA ACCION PENAL, ASI COMO LAS SANCIONES QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO A EXCEPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO Y EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIO EL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN EFECTO Y OBJETO DE EL". EN ESTE CASO DE LA REPARACION DEL DAÑO, NO SE PUEDE DECIR QUE LA PENA SEA TRASCENDENTAL Y POR LO TANTO PROHIBIDA

POR EL ARTICULO 22 DE NUESTRA CONSTITUCION, DADO QUE LA SANCION NO SE APLICA A LOS HEREDEROS; SINO QUE ELLOS PAGAN UNA DEUDA U OBLIGACION QUE EL CONTRAJO A FAVOR DEL OFENDIDO.

LA MUERTE DEL CONDENADO EN RELACION CON LA PENA, DEBEN DISTINGUIRSE SEGUN LA NATURALEZA DE ELLA, PUES SI BIEN ES ACEPTADO UNIVERSALMENTE QUE LA MUERTE EXTINGUE LA PENA IMPUESTA, EN NUESTRO DERECHO ESTO SE REFIERE A TODAS ELLAS EXCEPTO LA REPARACION DEL DAÑO, DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.

EN OTROS PAISES COMO ALEMANIA, FRANCIA Y HUNGRIA, LA MUERTE DEL CONDENADO EXTINGUE EL DERECHO DE EJECUTAR LA PENA PERSONAL, PERO NO LA PECUNARIA, EN VIRTUD DE QUE LA CONDENA HA ORIGINADO UN DERECHO A FAVOR DEL ESTADO SOBRE EL PATRIMONIO DEL DELINCUENTE.

EN LAS LEGISLACIONES ITALIANAS, BELGA, HOLANDESA, ESPAÑOLA, ETC., UNA EN FORMA EXPRESA, OTRAS TACITAMENTE, ACEPTAN QUE LA MUERTE DEL CONDENADO EXTINGUE TODA CLASE DE PENAS. EL SISTEMA DE QUE NO SE EXTINGUE LA PENA PECUNARIA HA SIDO OBJETO DE CRITICAS DE TRATADISTAS QUE COMO FLORIAN NOS DICE: QUE ES ABSURDO SUPONER QUE LA PENA PECUNARIA SEA DIFERENTE DE LAS DEMAS, Y, QUINTILIANO SALDAÑA EN LAS ADICIONES AL DERECHO PENAL DE VON LISZT, MANIFIESTA QUE HAY UNA TRASCENDENCIA PENAL AL DEJAR SUBSISTENTE LA PENA PECUNARIA DESPUES DE LA MUERTE DEL CONDENADO, OLVIDANDOSE QUE LOS HEREDEROS ANTES QUE EL ESTADO, ADQUIEREN DERECHOS SOBRE LOS BIENES DEL REO.

CREO QUE HASTA CIERTO PUNTO TIENE RAZON, YA QUE LA PENA PECUNARIA NO ES SINO UNA FORMA DE REPRESION DEL DELITO SANCIONANDO LA CONDUCTA ANTIJURIDICA Y SUS EFECTOS DEBEN DE RECAER EN EL PROPIO CONDENADO; LA PENA DE MULTA NO ES PARA QUE EL ESTADO OBTENGA UN LUCRO SINO PARA SANCIONAR DETERMINADAS TENDENCIAS DEL DELINCUENTE, FIN QUE NO SE CONSIGUE DESPUES DE SU MUERTE.

PERO, AL PROPIO TIEMPO SE JUSTIFICA QUE LA REPARACION DEL DAÑO SI PUEDE EJECUTARSE DESPUES DE LA MUERTE DEL DELINCUENTE, PORQUE EN REALIDAD NO TIENDE A SU CORRECCION, NO ES PROPIAMENTE UNA PENA, SINO QUE SE LE DA ESE CARACTER PARA HACERLA MAS EFECTIVA. ADEMAS, NOS DICE EL MAESTRO GONZALEZ DE LA VEGA, LOS HEREDEROS DEL DELINCUENTE MUERTO RECIBEN EL CAUDAL HEREDITARIO MERMADO POR LOS CREDITOS DE LOS OFENDIDOS.

LA REPARACION DEL DAÑO ES UNA DEUDA JUDICIALMENTE DECLARADA A CARGO DEL CONDENADO Y SI ESTE MUERE DESPUES DE LA SENTENCIA IRREVOCABLE, LA DEUDA ES CONTRA EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, POR LO QUE NO HAY TRASCENDENCIA DE LA PENA PARA LOS HEREDEROS QUE SOLAMENTE PAGAN UNA DEUDA DEL AUTOR DE LA SUCESION COMO CUALQUIER OTRA.

POR OTRA PARTE, Y DE ACUERDO CON LO QUE DICEN LOS MAESTROS CENICEROS Y GARRIDO, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUESTO LA REPARACION DEL DAÑO EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE CUALQUIER MANERA EL OFENDIDO PUEDE OCURRIR, AUNQUE HAYA FALLECIDO EL REO Y CON BASE EN ESA SENTENCIA PENAL, A LOS TRIBUNALES CIVILES DEMANDANDO DE LA SUCESION EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DEL HECHO DELICTUOSO, CON CARGO AL CAUDAL HEREDITARIO; DE MODO QUE NO SERIA OTRA COSA QUE PROVOCAR UN INUTIL JUICIO CIVIL AL DEJARSE SIN EFECTOS EL DERECHO DE EJECUTAR LA CONDENA POR REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO.

POR LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR, ACEPTANDO LA ACTUAL REGLAMENTACION DE LA MUERTE DEL CONDENADO COMO CAUSA EXTINTIVA DE EJERCITAR LA ACCION PENAL, Y DEL DERECHO DE EJECUTAR LA PENA, TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL VIGENTE CODIGO PENAL.

**B) EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR SENTENCIA FIRME:**

UNO DE LOS ELEMENTOS EXTINTIVOS DE ACCION PENAL ES LA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE LA ACCION ES EL MEDIO DE HACER VALER LA PRETENSION Y QUE TAMBIEN ES EL DERECHO PARA EXIGIR EL SERVICIO JURISDICCIONAL, POR LO MISMO VIVE Y ACTUA EN EL PROCESO; EN ESTE PUNTO EN DONDE SE DESARROLLA LA ACCION; EL FIN DEL PROCESO ES NORMALMENTE EL DE RESOLVER MEDIANTE LA COSA JUZGADA EL CONFLICTO NACIDO DE UNA CONCRETA RELACION DE DERECHO SUSTANTIVO PENAL SOMETIDO A LA DECISION DE LA AUTORIDAD.

EN CONSECUENCIA, VIENDO QUE LA LONGEVIDAD DE LA ACCION ESTA LIMITADA POR LA DURACION DE MANERA NATURAL SE EXTINGUE, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ACCION PUNITIVA REQUIERA NECESARIAMENTE DE LA ACCION PENAL PARA DECIDIRSE EN EL PROCESO, CONDUCE A QUE NI LA MISMA YA FUE RESUELTA POR FALLO DEFINITIVO, DE VOLVERSE A HACER VALER NUEVAMENTE, EL JUZGADO NO PODRA MENOS QUE NEGAR EL TRAMITE DE ESTA SEGUNDA ACCION REPETIDA.

NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL EN SU ARTICULO 23, DETERMINA QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE.

CABE TAMBIEN SEÑALAR QUE FUNCIONA ESTA COMO EXPEDIENTE EXTINTIVO, YA QUE EL ARTICULO ANTES SEÑALADO ACOGE EL DOGMA "NE BIS INDEM". EN CASO DE INICIARSE NUEVO PROCEDIMIENTO POR IDENTICOS HECHOS Y EN CONTRA DEL MISMO INFRACTOR CABRIA OPONER LA INFRACCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA. EN ESTE CASO OPERARIA EL JUICIO DE AMPARO, POR VIOLACION DE LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 23.

EL SOBRESIEMIENTO PONE ASIMISMO TERMINO A LA PRETENSION, EN CUANTO SUS EFECTOS SON LOS MISMOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y UNA VEZ EJECUTORIADA POSEE FUERZA DE COSA JUZGADA; CONCLUYENDO, LA EXTINCION DE LA PRETENSION PUNITIVA SON LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL SOBRESIEMIENTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 298 DE CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

**C) EXTINCION POR PERDON DEL OFENDIDO:**

A VIRTUD DE CONSIDERARSE QUE EL ESTADO, AL FINAL DE CUENTAS ES TAN SOLO UN SUJETO PASIVO, EN SENTIDO ABSTRACTO, DE LOS EFECTOS DE DELITO, Y DE QUE SE TENGA COMO SUJETO PASIVO EN SENTIDO CONCRETO AL TITULAR DEL BIEN JURIDICO LESIONANDO, EN ALGUNOS CASOS SE PERMITE A ESTE DISPONER SOBRE LA PRETENSION PUNITIVA Y ENJUICIAMIENTO DEL HIPOTETICO CULPABLE, DE ESTA MANERA EL ESTADO LIMITA SU POTESTAD DE CASTIGAR, DEJANDO A LA VICTIMA DEL DELITO EN LIBERTAD PARA PONER EN MOVIMIENTO O BIEN PARA DETENER A LA ACCION PENAL; EL FUNDAMENTO POLITICO DE ESTA ATRIBUCION AL INDIVIDUO SE BASA EN QUE A VECES POR LA LEVEDAD DE CIERTOS ILICITOS ES CONVENIENTE DEJAR SU REPRESION A INICIATIVA DE LOS INJURIADOS, ASI COMO EN AQUELLAS OTRAS CAUSAS DE NATURALEZA DELICADA E INTIMA QUE PUEDEN MOTIVAR CON EL PROCESAMIENTO UN DAÑO MAYOR AL OFENDIDO QUE EL ACUSADO POR EL DELITO.

EN TAL VIRTUD, PARA ESTA CLASE DE DELITOS SE HACE NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL LESIONADO PARA PODER ENJUICIAR AL INFRACTOR. ESTA MANIFESTACION DE VOLUNTAD CONDICIONANTE DEL PROCESO, ES A LO QUE SE LLAMA QUERRELLA.

ES PUES LA QUERELLA, UN PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION PENAL, POR ELLO YA EN EL PROCESO, SI LA MISMA SE RETIRA POR EL QUERELLANTE LA ACCION PENAL SE EXTINGUE EN SUS EFECTOS DE MANERA NATURAL; EN NUESTRO DERECHO PARA EL PERDON O CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO SE HACE FENECER LA ACTIVIDAD Y ALCANCES DE LA ACCION PENAL CUANDO SE DEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1) QUE EL DELITO NO SE PUEDE PERSEGUIR SIN PREVIA QUERELLA; 2) QUE EL PERDON SE CONCEDA ANTES DE FORMULARSE CONCLUSIONES POR EL MINISTERIO PUBLICO Y 3) QUE SE OTORQUE POR EL OFENDIDO O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ARTICULO 93 DEL CODIGO PENAL.

EN FUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, LOS DELITOS SON PERSEGUIBLES DE OFICIO O POR QUERELLA DE PARTE, LA QUERELLA ES UNA CONDICION DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION PENAL EN LOS CASOS QUE LA LEY ASI LO ESTABLECE, DE TAL SUERTE QUE AUN CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO TENGA NOTICIA DE LOS HECHOS MATERIA DEL DELITO NO PUEDE EJERCITAR LA ACCION PENAL EN AUSENCIA DE PETICION DE PARTE.

CUANDO LA QUERELLA SE HA EJERCITADO Y EL OFENDIDO SE RETRACTA, SE CONFIGURA EL PERDON DEL OFENDIDO, TAL PERDON DEJA SIN EFECTO LA QUERELLA EJERCITADA; AQUI SI HA HABIDO DELICTUOSIDAD SOLO QUE POR CONSIDERACIONES AL OFENDIDO SE HA DEJADO DE PUNIR ESA ACCION.

HEMOS AFIRMADO QUE EL PERDON DEL OFENDIDO ES CAUSA QUE EXTINGUE LA ACCION PENAL, EXCLUSIVAMENTE EN AQUELLOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA DE PARTE; SIN EMBARGO EL PERDON DEL OFENDIDO TAMBIEN PUEDE EXCEPCIONALMENTE EXTINGUIR LA PENA YA IMPUESTA TRATANDOSE DEL DELITO DE ADULTERIO, SEGUN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 276 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL: "CUANDO EL OFENDIDO PERDONE A SU CONYUGE, CESARA TODO PROCEDIMIENTO SI NO SE HA DICTADO SENTENCIA, Y SI ESTA SE HA DICTADO NO PRODUCIRA EFECTO ALGUNO, ESTA DISPOSICION FAVORECERA A TODOS LOS RESPONSABLES".

CON TAL DISPOSICION NO ESTOY DE ACUERDO, EN VIRTUD DE QUE EL PERDON DEL OFENDIDO CONSTITUYE UN ACTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL POSTERIOR AL DELITO, MEDIANTE EL CUAL EL OFENDIDO HACE REMISION DEL AGRAVIO O MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE QUE NO SE INICIE O NO SE CONTINUE EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL CULPABLE, HA DE SER ABSOLUTO, ES DECIR, NO ESTAR SUJETO A CONDICION ALGUNA; PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES DEBE FUNDAMENTALMENTE, OTORGARSE ANTES DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO FORMULE CONCLUSIONES.

LO ANTERIOR ES UNA DE LAS CAUSAS POR LA QUE SE PUEDE CONSIDERAR COMO OPOSICION AL OTORGAR EL PERDON DEL OFENDIDO, QUE TRATANDOSE DEL DELITO DE ADULTERIO EXTINGUE LA PENA IMPUESTA, EN VIRTUD DE QUE NUESTRO CODIGO PENAL EN SU ARTICULO 93 LO LIMITA PARA EXTINGUIR LA ACCION, AL CONSIDERAR QUE SE REALICE ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA, Y SIN EMBARGO EN EL ARTICULO 276 LO CONCEDE PARA EXTINGUIR LA PENA.

AUN CUANDO SE HA ARGUMENTADO QUE TAL DISPOSICION TIENE POR FUNDAMENTO LA FALTA DE INTERES DIRECTO DE LA SOCIEDAD EN LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, PERO EN REALIDAD NO EXISTE ESE INTERES DIRECTO EN LOS DEMAS DELITOS, Y SI LO QUE SE QUISO DECIR ES QUE LA SOCIEDAD NO ESTA IGUALMENTE INTERESADA POR LA FALTA DE REPERCUSION EN ELLA, ENTONCES ESE DELITO DEBE DESAPARECER, PUES SOLO DEBE SER DELITO LO QUE CAUSA ALARMA O INTRANQUILIDAD EN LA SOCIEDAD.

POR OTRA PARTE NO VEO POR QUE RAZON SOLAMENTE SE CONCEDE EL EFECTO DE EXTINGUIR LA PENA TRATANDOSE DEL ADULTERIO, PUES EN PARECIDAS CIRCUNSTANCIAS SE ENCUENTRAN LOS DEMAS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICION DE PARTE Y SIN EMBARGO ESTAN EXCLUIDOS, SIENDO QUE EN OTRAS LEGISLACIONES, COMO LA ESPAÑOLA, EL PERDON ES APLICABLE A TODOS LOS DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA.

TAMPOCO CONSIDERO ESTAR DE ACUERDO CON EL PERDON DEL OFENDIDO CUANDO RECAE EN SENTENCIA IRREVOCABLE, PORQUE ES DEJAR EN LOS PARTICULARES UN DERECHO DE GRACIA QUE VIENE A PRODUCIR LOS EFECTOS DE LA AMNISTIA, YA QUE EL ARTICULO 276 DISPONE QUE LA SENTENCIA NO PRODUZCA EFECTO ALGUNO, QUE ES PRECISAMENTE LO QUE OCURRE CON LA AMNISTIA.

OTRA CRITICA QUE CONSIDERO A TAL ARTICULO, ES LA DE QUE HACIENDO EL ACTO DE QUE TRATAMOS INOPERANTE LA SENTENCIA DICTADA, SE SOBREPONE A ELLA. POR LO QUE CONCLUYO QUE ES IMPROCEDENTE ESA CAUSA DE EXTINCION O EN TODO CASO SE DEBIO INCLUIR ENTRE LAS DEMAS CAUSAS QUE HEMOS VISTO Y NO LIMITAR EL PERDON DEL OFENDIDO A LA ACCION SIN DECIR QUE PUEDE AMPLIARSE A LA EJECUCION DE LA PENA, SINO QUE COMO OCURRE EN EL PROYECTO FERRI DEL CODIGO PENAL ITALIANO DE 1921, DECIR QUE EL PERDON EXTINGUE LA ACCION Y LA CONDENASOLO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.

NO OBSTANTE SER LO ANTERIOR NUESTRO CRITERIO Y POSTURA, EN RELACION CON LA INTERPRETACION QUE SE HA DADO AL ARTICULO 276 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR JURISTAS TAN ILUSTRES COMO DON FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA Y DON RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, EN EL SENTIDO DE INTERPRETAR EL MENCIONADO ARTICULO, DICIENDO QUE LA SENTENCIA PENAL ES LO QUE SE EXTINGUE Y NO PRODUCIRA EFECTO ALGUNO EN VIRTUD DEL PERDON DEL OFENDIDO.

DEJANDO ASENTADO QUE TAL ARTICULO, NO ES CLARO, EN VIRTUD QUE SE PRESTA A DIVERSAS Y DUDOSAS INTERPRETACIONES, YA QUE SI HACEMOS UNA INTERPRETACION GRAMATICAL DE TAL PRECEPTO, SE PODRIA CONCLUIR DICIENDO QUE LO QUE REALMENTE SE EXTINGUE NO ES LA SENTENCIA, SINO LO QUE YA NO PRODUCIRA EFECTO ALGUNO SERA EL PERDON DEL OFENDIDO.

LA LEY EXIGE PARA EL PERDON DEL OFENDIDO UN MAYOR NUMERO DE REQUISITOS, YA QUE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL PONE EN PELIGRO LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DE LA COLECTIVIDAD, ASI ESTATUYE QUE PARA PERDONAR EL OFENDIDO DEBE TENER PLENA CAPACIDAD CIVIL, Y SI NO LA TIENE DEBE SU PERSONALIDAD SER COMPLETADA CONFORME AL DERECHO Y EN ULTIMA INSTANCIA, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO SERA EL ENCARGADO DE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL PARA ESE UNICO FIN.

#### **D) AMNISTIA.**

LA AMNISTIA EN SU ORIGEN SE ENCUENTRA CONFUNDIDA CON EL INDULTO, FORMANDO PARTE DEL DERECHO DE GRACIA, SIENDO DE LAS MAS ANTIGUAS CAUSAS DE EXTINCION DE LAS PENAS; ASI ENCONTRAMOS QUE YA EN LA INDIA CORRESPONDIA AL REY EL DERECHO DE CAMBIAR LAS PENAS IMPUESTAS, OCURRIENDO IGUAL COSA ENTRE LOS HEBREOS Y EGIPCIOS. EN GRECIA TAMBIEN EXISTIO EL DERECHO DE GRACIA, EN EL QUE ESTABAN MEZCLADOS LA AMNISTIA Y EL INDULTO, EJERCITANDOSE POR EL PUEBLO EN USO DE SU SOBERANIA, Y NOS CITA DON DEMETRIO SODI LA LEY DEL OLVIDO INICIADA POR TRASIBULO, COMO LA PRIMERA QUE OTORGO LA AMNISTIA.

ES EN ROMA EN DONDE SE ENCUENTRA YA MEJOR DELINEADA LA INSTITUCION DE LA GRACIA, PRACTICANDOSE EN SUS TRES FORMAS: LA AMNISTIA, EL INDULTO, Y LA REHABILITACION, QUE ERAN CONOCIDAS CON LOS NOMBRES DE: "ABOLITIO Y AMNISTIA, INDULGENTIA Y RESTITUTIO IN INTEGRUM", CON LO QUE SE INDICABA CLARAMENTE SU NATURALEZA Y FIN, O SEA ABOLIR EL DELITO, PERDONAR LA PENA, Y DEVOLVER AL CONDENADO SUS DERECHOS Y CIUDADANIA PERDIDOS.

LA AMNISTIA ANULABA LA ACUSACION, CONCEDIENDOSE MUY RARAS VECES POR IR CONTRA EL ORDEN JURIDICO, YA QUE NO ESTABA DEMOSTRADA LA CULPABILIDAD Y POR ELLO NO PODIA PERDONARSE Y ERA OTORGADA EN LOS CASOS DE CONMOCIONES INTERIORES Y GUERRAS CIVILES O POR ACONTECIMIENTOS FATUOS, FIESTAS Y PASCUAS ANUALES. EN EPOCA DE LA REPUBLICA SE CONCEDIA POR EL PUEBLO EN LOS COMICIOS, DERECHO QUE MAS TARDE PASO AL SENADO, APLICANDO EL DERECHO DE SOBERANIA QUE HABIA TOMADO. Y EN LA EPOCA IMPERIAL CORRESPONDIO AL EMPERADOR.

EN CUANTO AL INDULTO, ANULABA TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA, SE DICTABA LA SENTENCIA PERO NO SE EJECUTABA DESDE LUEGO SINO QUE SE PRESENTABA A LOS CIUDADANOS PARA QUE RESOLVIERAN SOBRE SU EJECUCION.

DESPUES DE LA EPOCA ROMANA, DURANTE LA EDAD MEDIA NOS ENCONTRAMOS EL INDULTO Y AMNISTIA TODAVIA CONFUNDIDOS EN EL DERECHO DE GRACIA COMO FACULTAD DEL SOBERANO QUIEN REUNIA EN SI LOS TRES PODERES QUE ACTUALMENTE CONOCEMOS, QUEDANDO A SU VOLUNTAD CONCEDER O NO LA GRACIA Y DISPENSAR DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY A UNA PERSONA, TANTO PARA EL PASADO COMO PARA EL FUTURO. REFIRIENDOSE A ESTA EPOCA, NOS DICE DON DEMETRIO SODI, QUE EL REY ERA EL JUEZ SUPREMO ANTE EL QUE CUALQUIER JUEZ DEBIA CEDER SU ASIENTO DE LA LEY VIVA, POR LO QUE EL PODER DE AMNISTAR A LOS CRIMINALES ERA UNA CONSECUENCIA DE SUS ALTAS PRERROGATIVAS, ASI COMO EL DE MITIGAR LAS PENAS Y EL HACER GRACIA EN LA FORMA QUE ESTIMARA CONVENIENTE.

AL PROPIO TIEMPO QUE EL REY CORRESPONDIO EL DERECHO DE GRACIA A LOS SEÑORES FEUDALES, QUE TENIAN DERECHO DE VIDA Y MUERTE SOBRE SUS SUBDITOS EN RAZON DE QUE ERA SU VOLUNTAD LA QUE PREVALECIA, Y ASI DORADO MONTERO MANIFIESTA QUE EL DERECHO DE GRACIA CORRESPONDIA EN RIGOR DE DOCTRINA AL SOBERANO, YA QUE SIENDO UNA MODIFICACION DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES QUE A EL TOCABA PARALIZARLAS POR SU POSICION SOBRE ELLAS.

POR LO QUE TOCA A MEXICO, EN LA EPOCA PRECOLONIAL NO ENCONTRAMOS DATOS SOBRE EL DERECHO DE GRACIA, SI BIEN PUEDE TOMARSE COMO UNA MANIFESTACION DEL PERDON GENERAL QUE CONCEDIO NETZAHUALCOYOTL A SUS ENEMIGOS CUANDO VOLVIO A SU SEÑORIO DE TEXCOCO. EN LA EPOCA COLONIAL NOS DICE MACEDO, QUE LOS VIRREYES REPRESENTABAN LA PERSONA DEL REY, TENIENDO EL GOBIERNO SUPERIOR DE LAS COLONIAS Y LA RECOPIACION DE LAS LEYES ESPAÑOLAS COMO LAS PARTIDAS Y LA NOVISIMA RECOPIACION, APLICANDOSE LA GRACIA EN ALGUNOS CASOS, Y DURANTE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, SE HIZO FRECUENTE USO DE TAL DERECHO CONCEDIENDOSE INDULTOS Y AMNISTIA COMO LA DEL 5 DE OCTUBRE DE 1810, OTORGADA POR LAS CORTES ESPAÑOLAS PARA TODOS LOS INSURGENTES DE LA AMERICA ESPAÑOLA Y EL INDULTO Y PERDON GENERAL OFRECIDO POR EL VIRREY VENEGAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1810.

LAS CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO EN MEXICO, HAN CONCEDIDO SIEMPRE LA FACULTAD DE OTORGAR AMNISTIA AL CONGRESO Y ASI ESTA CONSIDERADO POR LA CONSTITUCION DE 1824 Y EN LA DE 1857 EN LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 72; E IGUALMENTE LA VIGENTE DE 1917 EN SU ARTICULO 73 FRACCION XXII. EN LO QUE TOCA AL INDULTO, TANTO EN LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES COMO LA VIGENTE, CONCEDEN LA FACULTAD DE OTORGARLO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EXCEPTO LA CONSTITUCION DE 1824 QUE LA CONFERIA AL CONGRESO, SI BIEN CON LA INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO.

EN CONTRASTE CON EL INDULTO, QUE LO REALIZA GENERALMENTE EL EJECUTIVO, SIN EMBARGO EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS LOCALES SE LO ATRIBUYEN AL CONGRESO LOCAL LA POTESTAD DE INDULTAR, PUEDE ABARCAR TANTO LA PRETENSION PUNITIVA COMO LA SANCION PENAL.

CUANDO LA AMNISTIA QUE POSEE ALCANCE GENERAL HACE CESAR LA PERSECUCION PREPROCESAL Y PROCESAL, SE HABLA DE AMNISTIA PROPIA, CUANDO OPERA SOBRE LA PENA, EN EL MOMENTO EJECUTIVO, SE HACE REFERENCIA LA AMNISTIA PROPIA, ACTO ESENCIALMENTE POLITICO.

LA AMNISTIA SE DIRIGE A RESTAURAR LA CONCORDANCIA SOCIAL, ES CONSECUENCIA PUES DE CONFLICTOS CIVILES Y CONTIENDAS ENTRE FACCIÓNES; EN NUESTRA HISTORIA HA HABIDO AMPLIO CAMPO PARA LA OPERACION DE LA AMNISTIA. TAL VEZ A PARTIR DE LA CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA DEL 9 DE MARZO DE 1820, EXPEDIDA AL QUEDAR SUPRIMIDO EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION. ASI MISMO EL DE 5 DE FEBRERO DE 1937 EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, EL PRESIDENTE CARDENAS OTORGO AMNISTIA A MILITARES RESPONSABLES DE REBELION Y A CIVILES CULPABLES DEL MISMO DELITO, ASI COMO DE SEDICION, SESIONADA O MOTIN. TAMBIEN SE AMNISTIO A MILITARES QUE HABIAN INCURRIDO EN LOS DELITOS DE REBELION O SEDICION.

EL 15 DE OCTUBRE DE 1946 SE PROMULGO UNA LLAMADA LEY DE INDULTO PARA REOS DE LOS FUEROS MILITAR, FEDERAL Y DEL ORDEN COMUN, COMO MEDIDA DE CARACTER GENERAL, NO DIRECTAMENTE POLITICA; EN 1976 EN EL REGIMEN PRESIDENCIAL DE LUIS ECHEVERRIA FUE PROMULGADA OTRA LEY DE AMNISTIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE EJERCITO ACCION PENAL POR LOS DELITOS DE SEDICION E INVITACION A LA REBELION EN EL FUERO FEDERAL, Y POR RESITENCIA DE PARTICULARES EN EL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO POR DELITOS CONEXOS CON LOS ANTERIORES COMETIDOS DURANTE EL CONFLICTO ESTUDIANTIL DE 1968.

LA ACTUAL LEY DE AMNISTIA ES LA DE 1978, QUE SUSCITA UNA SERIE DE IMPORTANTES DESARROLLOS EN TORNO AL DELITO POLITICO, ALUDE A DOS GRUPOS DE AMNISTIADOS, A SABER: QUIENES HAN COMETIDO DELITOS

FORMALMENTE CALIFICADOS POR LA LEY COMO POLITICOS, ESTO ES, SEDICION, INVITACION, CONSPIRACION, INSTIGACION O INCITACION A LA REBELION, Y QUIENES FORMANDO PARTE DE GRUPOS E IMPULSADOS POR MOVILES POLITICOS HAN PERPETRADO OTROS ILICITOS CON EL PROPOSITO DE ALTERAR LA VIDA INSTITUCIONAL DEL PAIS, QUE NO SEAN CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, TERRORISMO O SECUESTRO. LA SUMA DE ESOS DELITOS, QUE POR UNA PARTE CAPTAN OBJETIVAMENTE LAS INFRACCIONES POLITICAS, Y POR LA OTRA ANALIZAN SUBJETIVAMENTE EL MOVIL DEL ILICITO, PERMITE AVANZAR DENTRO DEL ENTENDIMIENTO, HISTORICO Y PRAGMATICO DE LA DELINCUENCIA POLITICA, QUE TAN SEVEROS PROBLEMAS DE DEFINICION SUSCITA.

EL PRECISO ADVERTIR, POR LO DEMAS QUE LA AMNISTIA ULTIMAMENTE MENCIONADA ABARCO TAMBIEN DENTRO DE DETERMINADAS CONDICIONES DE VIOLACION DE LA PERSONALIDAD Y DE PONDERACION DE LA POLIGNOMIDAD, A DELINCUENTES CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, TERRORISTAS Y SECUESTRADORES.

LA AMNISTIA EXTINGUE LA PRETENSION SINO SE EXPRESAN SUS TERMINOS EN LA RESPECTIVA LEY, PUES SE TRATA DE UN ACTO LEGISLATIVO DE ALCANCE GENERAL, A DIFERENCIA DEL INDULTO, QUE LO ES ADMINISTRATIVO, SE ENTENDERA QUE LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS SE EXTINGUEN CON TODOS SUS EFECTOS, CON RELACION A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO, ARTICULO 92 DEL CODIGO PENAL, ASI SE INTERPRETO EL ALCANCE DE LA LEY DE AMNISTIA DE 18 DE MAYO DE 1976 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DEL MISMO MAYO.

LA AMNISTIA DEL LATIN AMNISTIA Y ESTE DEL GRIEGO "A" SIN MNEMEO, OLVIDO DE LO PASADO, EN SENTIDO JURIDICO ES UNA MEDIDA DEL PODER SOCIAL PARA RESTABLECER LA PAZ EN UNA SOCIEDAD, OLVIDANDO LA COMISION DE

DETERMINADOS DELITOS EN UN LAPSO DE TIEMPO FIJO, ANULANDO LAS PENAS A QUE SE HA SOMETIDO A LAS PERSONAS EN ELLA COMPRENDIDAS SI SE HA DICTADO SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

ORDINARIAMENTE ES UNA MEDIDA POLITICA QUE SE APLICA CON EL FIN DE RESTABLECER LA PAZ Y LA CALMA EN UNA SOCIEDAD DESPUES DE UNA REBELION, DEBIENDO APLICARSE SOLAMENTE A LOS DELINCUENTES POLITICOS QUE ES EL UNICO CASO EN EL QUE REALMENTE SE JUSTIFICA SU EXISTENCIA POR LA UTILIDAD QUE PRESTA, IMPIDIENDOSE MAS TRASTORNOS Y DAÑOS EN LOS INTERESES PUBLICOS Y PRIVADOS, EVITANDO CON ELLA QUE EL PARTIDO POLITICO EN EL PODER SE ENSAÑE CON LOS VENCIDOS.

LA AMNISTIA CUMPLE UNA FUNCION POLITICA Y SOCIAL PORQUE TRANQUILIZA A LA COLECTIVIDAD, AL DECLARAR EL ESTADO QUE OLVIDA EL DELITO COMETIDO, INVITA A TODOS A VOLVER A LA TRANQUILIDAD Y AL TRABAJO CON LO QUE FOMENTA LA NORMALIDAD DE LA VIDA SOCIAL. DON DEMETRIO SODI NOS DICE QUE LA AMNISTIA HA SERVIDO PARA CUBRIR CON UN VELO LOS DELITOS POLITICOS, Y QUE LA HISTORIA NOS OFRECE ELOCUENTES EJEMPLOS EN LOS QUE HA SIDO UNA NECESIDAD PARA LA TRANQUILIDAD Y PAZ DE LAS NACIONES.

LOS FUNDAMENTOS DEL DECRETO DADO POR EL CONGRESO DE LA UNION EL 13 DE OCTUBRE DE 1870 SOBRE LA AMNISTIA, NOS DECIA: "SOLO LA AMNISTIA PUEDE HACER CESAR LA ALARMA Y LAS PERSECUCIONES DE PARTIDOS, SOLAMENTE ELLA PUEDE CERRAR LAS PUERTAS A LAS VENGANZAS ODIOSAS Y CUBRIR CON UN NIMBO DE GENEROSIDAD Y DE FUERZA AL PODER PUBLICO; POR ESO ES QUE ENCONTRAMOS ESTABLECIDA EN TODAS LAS LEGISLACIONES, FIGURANDO EN LAS REPUBLICAS COMO UNA ALTA Y SAGRADA ATRIBUCION DEL CUERPO LEGISLATIVO".

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NOS REAFIRMA EN EL CONCEPTO DE QUE LA AMNISTIA SOLAMENTE DEBE SERVIR PARA OLVIDAR LOS DELITOS POLITICOS.

ASI GAROFALO MANIFIESTA QUE EL ESTADO SOLO PUEDE PERSONAR LOS DELITOS ARTIFICIALES QUE A EL ATAÑEN DIRECTAMENTE, TALES COMO LOS POLITICOS Y

CONTRA LA HACIENDA PUBLICA, PERO NO PUEDE PERSONAR LA INFRACCION DE LO PROHIBIDO POR LAS LEYES NATURALES DE LA ORGANIZACION SOCIAL. J.A. ROUX OPINA QUE LA AMNISTIA PUEDE ENCONTRAR SU JUSTIFICACION DESPUES DE GRAVES AGITACIONES POPULARES Y DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO. SODI IGUALMENTE SE DECLARA ENEMIGO DE LA AMNISTIA CONCEDIDA POR DELITOS PRIVADOS EN LOS QUE SE PRESENTA COMO LA INOBSERVANCIA DE LA LEY POR EL PODER PUBLICO INVOCANDOSE PARA CONCEDERLA LOS MAS VAGOS RAZONAMIENTOS.

NUESTRA CONSTITUCION ACEPTA LA POSIBILIDAD DE QUE SE CONCEDAN AMNISTIA POR DELITOS DEL ORDEN COMUN, Y NO SOLO ESO, SINO QUE TAMBIEN PUEDEN DECRETARSE EN FORMA INDIVIDUAL, PUES NINGUN TEXTO LEGAL SE OPONE A ELLO, POR LO QUE SERIA PREFERIBLE REGLAMENTAR TAL INSTITUCION EN EL SENTIDO DE IMPOSIBILITAR SU APLICACION EN FORMA PARTICULAR Y LIMITARLA A LOS DELITOS POLITICOS, LO QUE YA SE TRATO DE HACER EN NUESTRO DERECHO EN EL CODIGO PENAL DE 1929 EN EL ARTICULO 252, QUE SE REFIERE NADA MAS A LOS DELITOS POLITICOS.

ES DE NATURALEZA EXCEPCIONAL LA AMNISTIA, SIENDO LA TENDENCIA ACTUAL LA DE LIMITARLA CADA VEZ MAS A FIN DE EVITAR EL ABUSO QUE ANTERIORMENTE SE HIZO CON ELLA, SIEMPRE DEBE SER DE CARACTER GENERAL, NO PARA UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS, SINO PARA TODAS LAS COMPRENDIDAS EN EL GENERO DE INFRACCION QUE SE PERDONA, PARA DELITOS COMETIDOS EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS Y EN UN PERIODO DE TIEMPO FIJADO POR LA LEY QUE LA CONCEDE.

TAL INSTITUCION ES UNA DEROGACION DE LA LEY POR UN PERIODO DE TIEMPO ANTERIOR A SU CONCESION, YA QUE NO ES POSIBLE ACEPTAR LA EXPEDICION DE UNA LEY DE AMNISTIA PARA HECHOS POSTERIORES A SU

PRINCIPIO DE VIGENCIA, COMO OCURRIA EN EPOCAS PASADAS, PUES SERIA TANTO COMO AUTORIZAR LA COMISION DE DELITOS, NEGANDOSE EL FIN DE LA INSTITUCION QUE TIENDE A RESTABLECER LA PAZ SOCIAL Y UNA AMNISTIA PARA EL FUTURO, AUTORIZAR PRECISAMENTE EL DESORDEN E INTRANQUILIDAD QUE CON ELLAS SE TRATA DE EVITAR, AUNQUE YA EN LA ACTUALIDAD NO HAY NINGUN CASO EN EL QUE SE HAYA CONCEDIDO EN ESA FORMA.

SIENDO PUES LA AMNISTIA UNA DEROGACION DE LA LEY, SOLAMENTE DEBE SER CONCEDIDA POR OTRA LEY, POR SER AL MENOS EN LOS PAISES DE DERECHO ESCRITO, LA UNICA QUE PUEDE DEROGARLE O POR TRATARSE DE UNA LEY DE ORDEN PUBLICO, PRODUCE SUS EFECTOS DE PLENO DERECHO COMO CUALQUIER OTRA LEY, DE MANERA QUE EL SENTENCIADO A SUFRIR UNA PENA QUE HAYA QUEDADO COMPRENDIDO EN LA LEY QUE CONCEDE LA AMNISTIA NO PUEDE RENUNCIAR A TAL BENEFICIO.

HEMOS AFIRMADO QUE SOLAMENTE POR UNA LEY PUEDE SER CONCEDIDA LA AMNISTIA. CORRESPONDIENDO POR LO TANTO AL PODER LEGISLATIVO DICTARLE, CONFORME AL ARTICULO 73, FRACCION XXII DE LA CONSTITUCION GENERAL, YA QUE CONSTITUYE UNA DEROGACION DE LEY EXPEDIDA POR ESE PODER (DEROGACION LIMITADA A CIERTO TIEMPO), PERO NO SIEMPRE HA SIDO ASI PUES COMO HEMOS VISTO DURANTE LA EPOCA ABSOLUTISTA ERA EL REY O SOBERANO A QUIEN CORRESPONDIA OTORGARLA. Y EN EL DERECHO MODERNO QUE HACE DESCANSAR AL ESTADO EN LA SEPARACION DE PODERES, CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO, AUNQUE SE HA DISCUTIDO LA CONVENIENCIA DE QUE ASI SEA DICIENDOSE QUE NO SOLO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO SE DEBE RESOLVER, SINO TAMBIEN POR EL INTERES SOCIAL, POR LO QUE DEBE SER CONCEDIDA POR EL EJECUTIVO AGREGANDOSE LA RAZON DE QUE PODRIA SER UN ARMA DE LA OPOSICION AL CONCEDERSE SOLO POR EL LEGISLADOR DESPUES DE UNA DISCUSION PUBLICA MAS O MENOS LARGA QUE DESPERTARIA LAS PASIONES QUE TRATA DE APACIGUAR.

POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE NO DEBE DEJARSE EN MANOS DE UN SOLO INDIVIDUO EL CONCEDER ESA FACULTAD, YA QUE SERIA SOLAMENTE CAMBIAR DE MANOS TAL ARMA, LO QUE PODRIA RESULTAR MAS PELIGROSO QUE DEJARLA DISCUTIR POR LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO, POR LO MENOS EN NUESTRO SISTEMA DEMOCRATICO EN EL QUE DEBE SER LA MAYORIA LA QUE DECIDA Y SI FUE ESA MAYORIA LA QUE DICTO LA LEY ES LOGICO QUE A ELLA CORRESPONDA DECIR CUANDO NO SE HA DE OBSERVAR.

LA AFIRMACION DE QUE EL INTERES SOCIAL EXIGE QUE SEA UN SOLO INDIVIDUO EL QUE OTORQUE LA AMNISTIA NOS PARECE EQUIVOCADA, PUES SI LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO ATENDIERON AL INTERES SOCIAL AL CREAR UNA LEY, IGUALMENTE DEBERAN ATENDER A EL PARA SUSPENDER SU OBSERVANCIA. ASI FERRI NOS DICE QUE DEBE CORRESPONDER AL PODER LEGISLATIVO PORQUE "LA FACULTAD DE DEROGAR UNA LEY NO PUEDE RACIONALMENTE CONCEDERSE, SINO AL QUE TIENE EL PODER DE DICTARLAS".

PORQUE, EL CONTROL DE TAL MEDIDA POR EL EJECUTIVO LLEVARIA AL ABUSO DE ELLA, PUES SI EL PODER LEGISLATIVO EN OCASIONES LA HA USADO CON EXCESO, A PESAR DE LAS DISCUSIONES PARA CONCEDERLAS, CON MAYOR RAZON LO HARIA EL EJECUTIVO NO DEPENDIENDO MAS QUE DE SU VOLUNTAD Y SIN POSIBILIDAD DE QUE OPUSIERA ALGUN OTRO PODER, LLEGANDO A FAVORECER A DETERMINADAS PERSONAS AUN CUANDO NO SE JUSTIFICARA SU CONCESION O BIEN NEGANDOLA A PESAR DE QUE EL INTERES SOCIAL LA EXIGIERA, YA QUE SOLAMENTE EL PODER LEGISLATIVO PUEDE EXPEDIR UNA LEY CONCEDIENDO LA AMNISTIA.

LA AMNISTIA ANULA LAS SENTENCIAS DICTADAS IMPIDIENDO QUE SE LLEVE ADELANTE LA EJECUCION DE LAS PENAS IMPUESTAS, DESTRUYE EL DELITO EN FORMA RETROACTIVA CON TODOS SUS EFECTOS, QUITANDO EL CARACTER

DELICTUOSO AL HECHO QUE SE LLEVO A CABO, POR LO QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR REINCIDENTE AL AMNISTIADO EN CASO DE UNA NUEVA INFRACCION, PERO ESE ES EL EFECTO QUE PRODUCE EN OTROS PAISES, PUES POR LO QUE TOCA AL NUESTRO, EL ARTICULO 19 DEL CODIGO PENAL PARA GUANAJUATO, SOLO SE REFIERE A LOS DELITOS POLITICOS, DECLARANDO QUE EN ESOS CASOS NO SE APLICARAN LAS REGLAS DE REINCIDENCIA, Y SI NO HAY NINGUN TEXTO LEGAL QUE PERMITA DEDUCIR QUE TRATANDOSE DE OTROS DELITOS NO SE APLICA LA REINCIDENCIA, SALVO QUE LA LEY QUE CONCEDA LA AMNISTIA DISPONGA EN OTRA FORMA.

AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY, LAS PENAS DICTADAS EN CONTRA DE LOS COMPRENDIDOS EN ELLA QUEDAN SIN EFECTO DE PLENO DERECHO, DE TAL MANERA QUE SIN NECESIDAD DE UN ACTO ESPECIAL VUELVEN AL DISFRUTE DE LOS DERECHOS PERDIDOS, TALES COMO LOS CIVILES Y POLITICOS O LA CAPACIDAD PARA OBTENER CARGOS O EMPLEOS, ETC.

LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA AMNISTIA TAMBIEN SE DEBEN DISTINGUIR SEGUN SEA LA NATURALEZA DE LA PENA IMPUESTA. EN GENERAL SE EXTINGUE EL DERECHO DE EJECUTAR TODA CLASE DE PENAS, LOS QUE HAN SIDO CONDENADOS A UNA PENA DE PRISION SON PUESTOS EN LIBERTAD, A LOS CONFINADOS SE LES LEVANTA LA OBLIGACION DE RESIDIR EN EL LUGAR FIJADO, ETC. PARA ALGUNOS AUTORES COMO DORADO MONTERO, SE DEBEN DEVOLVER LAS MULTAS, PAGAR LOS SUELDOS QUE SE HAN DEJADO DE RECIBIR, LOS GASTOS DEL JUICIO. OPINANDO EN IGUAL FORMA GARRAUD.

NUESTRAS LEYES NO HACEN MENCION DEL EFECTO DE LA AMNISTIA EN LA MULTA YA CUBIERTA Y DEL TEXTO DEL ARTICULO 88 DEL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO NO SE PUEDE INFERIR QUE DEBAN SER DEVUELTAS, POR LO QUE SERA LA LEY QUE OTORQUE EL PERDON LA QUE EN CADA CASO DETERMINA SUS EFECTOS.

EN CUANTO A LA REPARACION DEL DAÑO IMPUESTO COMO PENA ES COMUNMENTE ACEPTADO QUE LA AMNISTIA NO DEBE INFLUIR EN ELLA Y ASI GARRAUD NOS DICE: QUE EL PODER SOCIAL, AL ACORDAR LA AMNISTIA RENUNCIA SIMPLEMENTE A PREVALECER DEL CARACTER DELICTUOSO DE LA INFRACCION PARA OBTENER CONTRA EL CULPABLE LA ACUSACION DE LA CONDENA, PERO NO PUEDE QUITAR EL CARACTER PERJUDICIAL DEL HECHO, PORQUE NO DEPENDE DE EL; NI BORRAR LAS OBLIGACIONES A QUE SE HA DADO NACIMIENTO, YA QUE CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS, OPINANDO EN IGUAL SENTIDO PENALISTAS COMO ROUX, VON, LISZT Y CUELLO CALON.

EN NUESTRO DERECHO LA AMNISTIA EXTINGUE LA ACCION PENAL Y TODA CLASE DE PENAS, SALVO LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO CUANDO ES EXCLUIDA EXPRESAMENTE POR LA LEY, PUES EN CASO CONTRARIO SE CONSIDERAN EXTINGUIDAS LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES CON TODOS SUS EFECTOS, PREVINIENDOLO ASI EL REFERIDO ARTICULO 88 DE NUESTRO CODIGO PENAL.

#### **E) PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.**

LA PRESCRIPCION, DEL LATIN "PRESCRIPTIO, ONIS", ES UNA CAUSA EXTINTIVA TANTO DEL DERECHO DE ACCION COMO DEL DE EJECUCION, ATENDIENDO TAN SOLO AL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.

PARECE INDISCUTIBLE QUE YA LOS GRIEGOS EN LA EPOCA DE DEMOSTENES CONOCIAN EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION, AUN CUANDO NOSOTROS IGNOREMOS LOS ALCANCES ABSOLUTOS QUE LE ATRIBUIAN A LAS

CARACTERISTICAS QUE LE ERAN PROPIAS. DICE MARIZINI QUE PARA EL, LA HIPOTESIS MAS ACEPTABLE, EN CUANTO A LA PRESCRIPCION YA INSTITUCIONALIZADA, ES LA QUE CONSIDERA QUE FUE LA REACCION CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS EXCESIVAMENTE PROLIJOS QUE HABIENDOSE INICIADO SE TERMINABAN CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

LA PRACTICA JUDICIAL LIMITADA A UN AÑO DE DURACION COMO OCURRIA BAJO CONSTANTINO, FUE PROLONGANDOSE EN FORMA DESMESURADA HASTA QUE SE HIZO PATENTE LA NECESIDAD DE IMPONER CIERTAS LIMITACIONES QUE SON PREFERENTEMENTE COMPENSIBLES DADA LA INDOLE DE PROCESO Y LA CONSTITUCION DEL ESTADO ROMANO; ESTAS IDEAS SON DE MOMSEN Y COMPARTIDAS CON MARIZINI.

ANALOGICAMENTE FUERON SIENDO INCLUIDOS DETERMINADOS DELITOS EN LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCION, AUN CUANDO SE AFIRMA QUE DURANTE LOS TRES SIGLOS SOBRE CUENTAS A LA PROMULGACION DE LAS "LEGES JULIAE" EN REALIDAD NADA SE LEGISLO EN ESA MATERIA. ES HASTA LA EPOCA DE DIOBLESEANO Y MAXIMILIANO, QUE SE ADMITE LA PRESCRIPCION DE LA PERSEGUIBILIDAD DE LOS DELITOS CON CIERTAS EXCEPCIONES. ESTAS SON EN PRIMER TERMINO, LA QUE SE REFIERE A TERMINOS DE PRESCRIPCION DE CINCO AÑOS, CON BASE EN LA LEX IULIA Y OTRAS RELATIVAS A DELITOS IMPRESCRIPTIBLES, COMO EL PARRICIDIO. EN ESTA EPOCA LA REGLA GENERAL ESTABLECIA UN TERMINO DE PRESCRIPCION DE VEINTE AÑOS.

HAY UNA CIRCUNSTANCIA DIGNA DE SER DESTACADA EN EL PERIODO ANTES SEÑALADO, TODAS LAS REFERENCIAS A LA PRESCRIPCION SON EN RELACION CON LA ACCION PARA PERSEGUIR AL AUTOR DE UN HECHO DETERMINADO; NO HAY MENCION ALGUNA A LA POSIBLE PRESCRIPCION DE LA PENA YA IMPUESTA. AFIRMA MARIZINI QUE EL DERECHO ROMANO NO ADMITE PRESCRIPCION DE LA PENA YA INFLIGIDA, YA QUE SEGUN PARECE, LA GENETICA

MISMA DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL ERA LA DE CASTIGAR CON PERDIDA DE DERECHOS, LA NEGLIGENCIA O LA NULCION DEL ACUSADOR PRIVADO, QUIEN NO ACUDIA O LO HACIA EXTEMPORANEAMENTE ANTE LA JUSTICIA DEL ESTADO.

EL DERECHO PENAL DE LOS BARBAROS, AL DECIR DE LA MAYORIA DE LOS AUTORES, PRACTICAMENTE DESCONOCIO EL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCION Y SOLO EMPEZO A ACEPTARLO CONFORME HIBA RESULTANDO INFLUENCIADO POR EL DERECHO ROMANO. SE AFIRMA QUE EL UNICO ANTECEDENTE PRECISO, LO CONSTITUYE LA LEY DE LOS VISIGODOS, AUN CUANDO EN LOS PAISES GERMANICOS ESTABA ADMITIDA EN LOS CASOS DE DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE.

COMO ORIGENES REMOTOS DE ELLA SE ENCUENTRA EN EL DERECHO ROMANO LA LEY JULIA DE AULTERIS, QUE INTRODUJO LA PRESCRIPCION DE CINCO AÑOS PARA LOS "DELICTA CARNALIS", AMPLIANDOSE MAS TARDE PARA LOS DEMAS DELITOS, SALVO EN PARRICIDIO, LA SUBSTITUCION DE INFANTE Y LA HEREJIA O APOSTASIA; PERO REFIRIENDOSE UNICAMENTE A LA ACCION PENAL PUES POR LO QUE TOCA AL DERECHO DE EJECUCION, ESTE ERA IMPRESCRIPTIBLE.

TAL SISTEMA CONTINUO EN EL DERECHO MEDIEVAL CON LA SALVEDAD REFERENTE A LA PRACTICA ANTES DICHA, MENOS EN EL DERECHO ALEMAN, EN EL QUE NOS DICE VON LISZT QUE ENTRO HASTA LOS SIGLOS XVI Y XVII, TAMBIEN CON EL CARACTER DE EXTINGUIR NADA MAS LA ACCION Y ES HASTA LA EPOCA POSTERIOR A LA REVOLUCION FRANCESA CUANDO SE ADMITIO LA PRESCRIPCION DE LA EJECUCION DE PENAS EN ALEMANIA, AL IGUAL QUE EN CASI TODOS LOS DEMAS PAISES.

EN LAS LEYES FRANCESAS DE 1791, LA PRESCRIPCION ERA CONSIDERADA COMO UNA ESPECIE DE SANCION POR LA NEGLIGENCIA DEL ACUSADOR Y ES EN EL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL DE 1808 EN EL QUE SE FUNDA LA PRESCRIPCION EN EL OLVIDO DEL DELITO Y POR HABER CESADO LA CONMOCION CAUSADA AL PERPETRARLO.

HAY UNA CIRCUNSTANCIA DIGNA DE SER DESTACADA EN ESTE PERIODO. TODAS LAS REFERENCIAS A LA PRESCRIPCION SON EN RELACION CON LA ACCION PARA PERSEGUIR AL AUTOR DE UN HECHO DETERMINADO; NO HAY MENCION ALGUNA A LA POSIBLE PRESCRIPCION DE LA PENA YA IMPUESTA. AFIRMA MARIZINI QUE EL DERECHO ROMANO NO ADMITE PRESCRIPCION DE LA PENA YA INFLIGIDA, YA QUE SEGUN PARECE, LA GENETICA MISMA DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL ERA LA DE CASTIGAR CON PERDIDA DE DERECHOS, LA NEGLIGENCIA O LA NULICION DEL ACUSADOR PRIVADO, QUIEN NO ACUDIA O LO HACIA EXTEMPORANEAMENTE ANTE LA JUSTICIA DEL ESTADO.

EL DERECHO PENAL DE LOS BARBAROS, AL DECIR DE LA MAYORIA DE LOS AUTORES, PRACTICAMENTE DESCONOCIO EL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCION Y SOLO EMPEZO A ACEPTARLO CONFORME HIBA RESULTANDO INFLUENCIADO POR EL DERECHO ROMANO. SE AFIRMA QUE EL UNICO ANTECEDENTE PRECISO, LO CONSTITUYE LA LEY DE LOS VISIGODOS, AUN CUANDO EN LOS PAISES GERMANICOS ESTABA ADMITIDA EN LOS CASOS DE DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE.

EN EL DERECHO ESPAÑOL DE LA EDAD MEDIA, SE ENCONTRABA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO DE LEON, EN EL LIBRO III DE LAS

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA Y EN LAS LEYES DE TORO SE TRATA DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y DE LA PENAL. COMO DICE DON MIGUEL S. MACEDO, INCORPORANDOSE TODAS ELLAS A LA NUEVA Y A LA NOVISIMA RECOPIACIONES, POR LO QUE ESTUVIERON EN VIGOR EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS HASTA SU INDEPENDENCIA Y TODAVIA SIGUIERON VIGENTES EN MEXICO MUCHO TIEMPO, HASTA LA EXPEDICION DEL CODIGO PENAL DE 1871 QUE LA REGLAMENTO EN LOS ARTICULOS 291 A 300, EN EL QUE NOS DICE MARTINEZ DE CASTRO QUE SE TOMO POR BASE LA DURACION DE LA PENA POR SER PROPORCIONADA A LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE ES LA QUE FIJA EL MAYOR O MENOR ESCANDALO Y ALARMA CAUSADOS EN LA SOCIEDAD.

## **CAPITULO IV**

### **LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.**

#### **A) REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION**

CONSTITUYE UN MEDIO PARA LA ADQUISICION DE DERECHOS O LA LIBERACION DE DELEGACIONES, SUBORDINADO A LAS NECESIDADES DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DOTADO DE PROYECCION HACIA DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

ALCALA-ZAMORA Y LEVENUE, SEÑALA QUE "LA ACCION PENAL SE EXTINGUE TAMBIEN POR PRESCRIPCION, QUE ES ESENCIALMENTE DISTINTA DE LA PENA: LA PRIMERA REPRESENTA UNA PAUSA RESPECTO DE LA SENTENCIA Y LA SEGUNDA UN POSTERIUS; LA PRIMERA SURGE DE LA CONDENA, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA LA PRESUPONE; PERO AMBAS TIENEN COMO CARACTERISTICA COMUN LA DE EXTINGUIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL".

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION, LLAMA LA ATENCION LA MANERA DE COMPUTARLA EL CODIGO PENAL, EN EL QUE NO SE RECONOCE EFECTO INTERRUPTOR AL PROCEDIMIENTO MIENTRAS ESTE EN MARCHA; LOS RESULTADOS HAN SIDO DIAMETRALMENTE OPUESTOS A LOS QUE SE

ESPERARON, Y EL MECANISMO IDEADO SOLO SIRVE PARA QUE POR MEDIOS REÑIDOS CON LA ETICA PROFESIONAL FORENSE SE OBTENGAN IMPUNIDADES ESCANDALOSAS, EN LUGAR DE CONDENAS SEGURAS.

ASIMISMO, TAMBIEN PODEMOS SEÑALAR QUE LA PRESCRIPCION ES LA AUTOLIMITACION QUE EL ESTADO SE IMPONE PARA PERSEGUIR LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS O EJECUTAR LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS DELINCUENTES, POR RAZON DEL TIEMPO TRANSCURRIDO.

EL MISMO CRITERIO DE LA PRESCRIPCION HA SIDO SOSTENIDO, TAMBIEN, EN NUESTRO DERECHO PROCESAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ASI LO HA ESTIMADO, AL ESTABLECER QUE LA "ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA: LA PRESCRIPCION PRODUCIRA SUS EFECTOS AUNQUE NO LA ALEGUE COMO EXCEPCION EL ACUSADO; LOS JUECES LA SUPLIRAN DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL PROCESO".

QUINTA EPOCA: TOMO XIX, P. 1058, TOSCANO JESUS Y COAR.; TOMO XXI, P. 470, SEPULVEDA ELISEO; TOMO XXVI, P. 1078.

LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL SE CONSIGNAN EN LOS ARTICULOS DEL 100 AL 115 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, LOS CUALES ESTABLECEN:

ARTICULO 100.- POR LA PRESCRIPCION SE EXTINGUEN LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES, CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ARTICULO 101.- LA PRESCRIPCION ES PERSONAL Y PARA ELLA BASTARA EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY.

LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION SE DUPLICARAN RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. SI POR ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES POSIBLE INTEGRAR UNA AVERIGUACION PREVIA, CONCLUIR UN PROCESO O EJECUTAR UNA SANCION.

LA PRESCRIPCION PRODUCIRA SU EFECTO, AUNQUE NO LA ALEGUE COMO EXCEPCION EL ACUSADO. LOS JUECES LA SUPLIRAN DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL PROCESO.

ARTICULO 102.- LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL SERAN CONTINUOS; EN ELLOS SE CONSIDERARA EL DELITO CON SUS MODALIDADES, Y SE CONTARAN:

- I.- A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CONSUMO EL DELITO, SI FUERE INSTANTANEO;
- II.- A PARTIR DEL DIA EN QUE SE REALIZO EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION O SE OMITIO LA CONDUCTA DEBIDA, SI EL DELITO FUERE EN GRADO DE TENTATIVA;
- III.- DESDE EL DIA EN QUE SE REALIZO LA ULTIMA CONDUCTA, TRATANDOSE DE DELITO CONTINUADO; Y
- IV.- DESDE LA CESACION DE LA CONSUMACION EN EL DELITO PERMANENTE.

ARTICULO 103.- LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES SERAN IGUALMENTE CONTINUOS Y CORRERAN DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL CONDENADO SE SUSTRAGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SI LAS SANCIONES SON PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD, Y SI NO LO SON DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.

ARTICULO 104.- LA ACCION PENAL PRESCRIBE EN UN AÑO, SI EL DELITO SOLO MERECIERE MULTA; SI EL DELITO MERECIERE, ADEMÁS DE ESTA SANCION, PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ALTERNATIVA, SE ATENDERA A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA PERSEGUIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; LO MISMO SE OBSERVARA CUANDO CORRESPONDA IMPONER ALGUNA OTRA SANCION ACCESORIA.

ARTICULO 105.- LA ACCION PENAL PRESCRIBIRA EN UN PLAZO IGUAL AL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE SEÑALA LA LEY PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, PERO EN NINGUN CASO SERA MENOR DE TRES AÑOS.

ARTICULO 106.- LA ACCION PENAL PRESCRIBIRA EN DOS AÑOS, SI EL DELITO SOLO MERECIERE DESTITUCION, SUSPENSION, PRIVACION DE DERECHO O INHABILITACION, SALVO LO PREVISTO EN OTRAS NORMAS.

ARTICULO 107.- CUANDO LA LEY NO PREVenga OTRA COSA, LA ACCION PENAL QUE NAZCA DE UN DELITO QUE SOLO PUEDA PERSEGUIRSE POR QUERELLA DEL OFENDIDO O ALGUN OTRO ACTO EQUIVALENTE, PRESCRIBIRA EN UN AÑO, CONTADOS DEL DIA EN QUE QUIENES PUEDAN FORMULAR LA QUERELLA O EL ACTO EQUIVALENTE, TENGAN CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE. Y EN TRES, FUERA DE ESA CIRCUNSTANCIA.

PERO SI LLENADO EL REQUISITO INICIAL DE LA QUERELLA, YA SE HUBIESE DEDUCIDO LA ACCION ANTE LOS TRIBUNALES, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SEÑALADAS POR LA LEY PARA LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

ARTICULO 108.- EN LOS CASOS DE CONCURSO DE DELITOS, LAS ACCIONES PENALES QUE DE ELLOS RESULTEN, PRESCRIBIRAN CUANDO PRESCRIBA LA DEL DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR.

ARTICULO 109.- CUANDO PARA EJERCITAR O CONTINUAR LA ACCION PENAL SEA NECESARIA UNA RESOLUCION PREVIA DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER DESDE QUE SE DICTE LA SENTENCIA IRREVOCABLE.

ARTICULO 110.- LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES SE INTERRUMPIRA POR LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACION DEL DELITO Y DE LOS DELINCUENTES, AUNQUE POR IGNORARSE QUIENES SEAN ESTOS NO SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONA DETERMINADA.

SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCION EMPEZARA A CORRER DE NUEVO DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA DILIGENCIA.

ARTICULO 111.- LAS PREVENCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENEN EL CASO EN QUE LAS ACTUACIONES SE PRACTIQUEN DESPUES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA APREHENSION DEL INCUPLADO.

ARTICULO 112.- SI PARA DEDUCIR UNA ACCION PENAL EXIGIERE LA LEY PREVIA DECLARACION O RESOLUCION DE ALGUNA AUTORIDAD, LAS GESTIONES QUE CON ESE FIN SE PRACTIQUEN, ANTES DEL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, INTERRUMPIRAN LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 113.- SALVO QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PRESCRIBIRA EN UN TIEMPO IGUAL AL FIJADO EN LA CONDENA Y CUARTA PARTE MAS, PERO NO PODRA SER INFERIOR A TRES AÑOS; LA PENA DE MULTA PRESCRIBIRA EN UN AÑO; LAS DEMAS SANCIONES PRESCRIBIRAN EN UN PLAZO IGUAL AL QUE DEBERIAN DURAR Y UNA CUARTA PARTE MAS, SIN QUE PUEDA SER INFERIOR A DOS AÑOS; LAS QUE NO TENGAN TEMPORALIDAD, PRESCRIBIRAN EN DOS AÑOS. LOS PLAZOS SERAN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCION

ARTICULO 114.- CUANDO EL REO HUBIERE EXTINGUIDO YA UNA PARTE DE SU SANCION, SE NECESITARA PARA LA PRESCRIPCION TANTO TIEMPO COMO EL QUE FALTE DE LA CONDENA Y UNA CUARTA PARTE MAS, PERO NO PODRA SER MENOR DE UN AÑO.

ARTICULO 115.- LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD, SOLO SE INTERRUMPE APREHENDIENDO AL REO, AUNQUE LA APREHENSION SE EJECUTE POR OTRO DELITO DIVERSO. SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER DE NUEVO DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA DILIGENCIA.

LA PRESCRIPCION DE LAS DEMAS SANCIONES SE INTERRUMPIRA, POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA HACERLAS EFECTIVAS.

DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS ANTES ANOTADOS, LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION EMPIEZAN A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, TRATANDOSE DE LAS PENAS PECUNARIAS Y DESDE EL DIA SIGUIENTE AL QUE SE SUSTRAE EL CONDENADO A LAS AUTORIDADES EN LO REFERENTE A LAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. EN CASO DE QUE YA SE HAYA CUMPLIDO UNA PARTE DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, LA PRESCRIPCION SERA POR EL TIEMPO QUE FALTE Y UNA CUARTA PARTE MAS.

EN MATERIA PENAL NO EXISTE MAS QUE UNA CLASE DE PRESCRIPCION: LA NEGATIVA O LIBERATORIA. EN EXISTENCIA Y JUSTIFICACION HA SIDO MUY DISCUTIDA SIENDO ATACADA POR NUMEROSOS PENALISTAS.

## B) EFECTOS DE LA PRESCRIPCION

BASTANTES FUNDAMENTOS SE HAN DADO EN PRO DE LA PRESCRIPCION, TALES COMO DECIR QUE SE PRESUME EL ARREPENTIMIENTO DEL CULPABLE, POR LO QUE SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA MAYORIA DE LOS CULPABLES NO SE ARREPIENTEN POR EL EFECTO DEL TIEMPO, QUE SERA EL EQUIVALENTE DE LA PENA POR EL REMORDIMIENTO Y LAS ANGUSTIAS QUE TORTURAN AL DELINCUENTE.

EN CONTRA, SE SUPONE LA PERPETRACION DE UN GRAN CRIMEN Y QUE SE TENDRA QUE PROBAR LA EXISTENCIA DE ESOS REMORDIMIENTOS, QUE LAS PRUEBAS POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SON MAS DEBILES Y PUEDEN LLEVAR AL ERROR JUDICIAL, QUE LA FUERZA DE LOS HECHOS SE IMPONE AL DERECHO .Y NO SE DEBE MANTENER INDEFINIDAMENTE A UNA PERSONA BAJO LA IMPUTACION DE UN DELITO, Y FINALMENTE, QUE LA SOCIEDAD SOLO PERSIGUE PARA RESTABLECER EL ORDEN Y LA SEGURIDAD SOCIAL, NO EN VIA DE EXPIACION, DESAPARECIENDO CON EL TIEMPO LA RAZON DE LA PENA POR EL OLVIDO DEL DELITO Y DE LA PENA.

SIN EMBARGO, TALES RAZONES NO SON SUFICIENTES. PUES ALGUNAS SERVIRAN PARA FUNDAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION (QUE SE DEBILITEN LAS PRUEBAS, EN NO TENER BAJO EL PESO DE UNA IMPUTACION A UNA PERSONA POR TIEMPO INDETERMINADO, ETC.), PERO NO SE PUEDE FUNDAR LA PRESCRIPCION DEL DERECHO DE EJECUTAR LAS PENAS, QUE SOLO SE HA BASADO EN LA PRESUNCION DE QUE SE HA OLVIDADO EL DELITO Y LA PENA YA NO SERIA EJEMPLAR.

POR LO MISMO QUE SE TRATA DE RESTABLECER LA SEGURIDAD SOCIAL, LA PRESCRIPCION POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO NO SE JUSTIFICA, YA QUE LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE (DECLARADA YA POR UN JUEZ) PUEDE SEGUIR SIENDO LA MISMA Y POR ELLO LA PROPIA SEGURIDAD SOCIAL EXIGE QUE SE COMPRUEBE QUE EL DELINCUENTE YA NO ES PELIGROSO, CON LO QUE LA PENA SE VUELVE INUTIL, PUES NO SE TRATA DE LA EXPIACION DEL MAL COMETIDO, SINO DE EVITAR QUE PUEDA SEGUIR CAUSANDO DAÑOS A LA SOCIEDAD Y READAPTARLO PARA LA CONVIVENCIA DE TAL MANERA QUE SERIA PREFERIBLE UNA MEJOR REGLAMENTACION DE LA PRESCRIPCION DEL DERECHO DE EJECUTAR LA CONDENAS.

ACEPTANDO QUE PUEDA SER APLICABLE A TODA CLASE DE INDIVIDUOS, PERO TOMANDO EN CONSIDERACION QUE NO DEBE ESTAR BASADA EN LA PRESUNCION DE LA INNECESIDAD DE LA PENA, SINO EN LA PRUEBA DE QUE YA NO ES NECESARIA, TOMANDOSE EN CUENTA LA PELIGROSIDAD REVELADA POR EL DELINCUENTE EN CADA CASO DECLARADA EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, PUDIENDOSE DEJAR PARA LOS DELINCUENTES PRIMARIOS MENOS PELIGROSOS EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO, Y PARA LOS REINCIDENTES Y LOS INDIVIDUOS QUE REVELEN ALTA PELIGROSIDAD HACER EFECTIVA LA PRESCRIPCION SOLO CUANDO SE COMPRUEBE QUE EN TODO ESE TIEMPO HAN OBSERVADO BUENA CONDUCTA.

### **C) TECNICA PARA EJERCER LA PRESCRIPCION**

EL UNICO FUNDAMENTO QUE PUEDE TENER LA PRESCRIPCION DEL

DERECHO DE EJECUCION, ES LA INNECESIDAD DE LA PENA POR HABER DESAPARECIDO LA PELIGROSIDAD DEL CONDENADO. ASI EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ NO FUNDA LA PRESCRIPCION EN EL SOLO TRANCURSO DEL TIEMPO. ES NECESARIO ADEMAS, QUE EL DELINCUENTE YA NO SE ENCUENTRE EN ESTADO PELIGROSO, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 99 DE TAL CODIGO ESTABLECIENDO: "QUE SERAN IMPRESCRIPTIBLES LAS ACCIONES Y SANCIONES EN LOS CASOS QUE, NO OBSTANTE EL TIEMPO TRANSCURRIDO Y SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCION, SE ENCUENTRA EL DELINCUENTE EN ESTADO PELIGROSO".

CON TAL SISTEMA NO SE CIERRAN LAS PUERTAS AL QUE HA ALCANZADO LA PRESCRIPCION OBSERVANDO BUENA CONDUCTA, NI SE LE quite LA "ESPERANZA DE VOLVER AL SENO DE LA SOCIEDAD PARA VIVIR EN ELLA TRANQUILA Y HONRADAMENTE", COMO DICE MARTINEZ DE CASTRO, SINO QUE SE FIJAN ESOS REQUISITOS PARA LOS SOCIALMENTE INADAPTADOS QUE SIGUEN SIENDO UN PELIGRO PARA LOS DEMAS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, NO PUEDAN ALCANZAR LA IMPUNIDAD, SINO QUE SEAN SOMETIDOS AL REGIMEN QUE TRATARA DE READAPTARLOS PARA LA VIDA SOCIAL, YA QUE LA PENA NO ES UN CASTIGO, NI UNA VENGANZA EN CONTRA DEL QUE HA DELINQUIDO, SINO UNA MEDIDA DE READAPTACION.

#### **D) CONSIDERACIONES DE LA PRESCRIPCION**

LA PRESCRIPCION SE INTERRUPE SEGUN EL ARTICULO 115, UNICAMENTE POR LA APREHENSION DEL CONDENADO EN LOS CASOS DE SANCIONES CORPORALES, AUN CUANDO LA APREHENSION SE LLEVE A CABO POR UN DELITO DIFERENTE, Y EN CUANTO A LAS PENAS PECUNARIAS SOLAMENTE INTERRUPE LA PRESCRIPCION EL EMBARGO DE LOS BIENES PARA HACERLAS EFECTIVAS, BIENES QUE DEBERAN SER DEL CONDENADO AUNQUE NO LO DISPONE ASI EXPRESAMENTE

EL ARTICULO RELATIVO, PUES EN OTRA FORMA EL TERMINO PODRIA HACERSE ETERNO POR EL HECHO DE EMBARGAR BIENES DE PARIENTES O ALLEGADOS DEL CONDENADO CADA VEZ QUE ESTUMERA POR CONCLUIR EL AÑO PARA CONSUMARSE LA PRESCRIPCION.

EL EFECTO QUE PRODUCE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, ES EL DE ANULAR EL TIEMPO QUE HAYA CORRIDO DE ELLA, ASI QUE EN CASO DE QUE NUEVAMENTE SE SUBSTRAGA A LAS AUTORIDADES EL REO, TENDRA QUE EMPEZAR A CONTAR COMO SI NO HUBIERA TRANSCURRIDO NI UN DIA.

#### **A) LA SUSPENSION**

TRATANDOSE DEL DERECHO DE EJECUCION , NUESTRO CODIGO PENAL NO SEÑALA NINGUNA CAUSA DE SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION, SIN EMBARGO TRATANDOSE DE LA MULTA SI EXISTE UNA CAUSA DE SUSPENSION CUANDO AL REO SE LE CONCEDE LA CONDENA CONDICIONAL, PUES, LA FRACCION III DEL ARTICULO 84, DISPONE QUE SE SUSPENDERAN NO SOLO LAS SANCIONES, SINO TODAS LAS DEMAS CON EXCEPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO, NO PUDIENDO POR LO TANTO EMPEZAR A CORRER EL TERMINO FIJADO POR EL ARTICULO 109, O SEA UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 113, DEL CODIGO PENAL. POR LO QUE TOCA A LAS DEMAS SANCIONES NO ES NECESARIA LA SUSPENSION, PUES SE CONTARA EL TERMINO A PARTIR DE QUE EL REO SE SUBSTRAE A LAS AUTORIDADES, ESTO SOLO PUEDE OCURRIR CUANDO SE HA REVOCADO EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, YA QUE ENTONCES SERA CUANDO SE ORDENE LA APREHENSION.

**B) EFECTOS**

EL UNICO EFECTO DE LA PRESCRIPCION TRATANDOSE DE LA PENA IMPUESTA, ES EL DE IMPEDIR LA EJECUCION PARA EL FUTURO, DEJANDO SUBSISTENTES EL DELITO Y LA SENTENCIA MISMA, DE TAL MODO QUE SEGUIRA SIENDO CONSIDERADO COMO DELINCUENTE PARA LOS EFECTOS DE LA REINCIDENCIA, SALVO QUE TRANSCURRA UN PLAZO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCION SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 DE NUESTRO CODIGO PENAL.

SOBRE ESTO NOS DICE EL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO, QUE EN CUANTO AL ESTADO DE REINCIDENCIA EN NUESTRO DERECHO SE SIGUIO EL SISTEMA DE CONSIDERARLO NO PERMANENTE, SINO PRESCRIPTIBLE.

LA PRESCRIPCION ES POR EL SOLO TRANCURSO DEL TIEMPO, ASI SI ES REINCIDENTE, SOLO CUANDO EL NUEVO DELITO SE COMETE SIN QUE HAYA TRANCURRIDO DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA O DESDE EL INDULTO DE LA MISMA, UN TERMINO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA, SALVO LAS EXCEPCIONES FIJADAS POR LA LEY, CONSIDERANDO QUE AUN CUANDO EL ARTICULO 16 AFIRMA QUE PARA QUE PRESCRIBA LA REINCIDENCIA, DEBE HABERSE CUMPLIDO LA PENA; EL PROPIO ARTICULO NOS DA UN CASO DE INCUMPLIMIENTO COMO ES EL INDULTO, POR TAL RAZON SE HA EXTINGUIDO LA PENA, YA SEA POR CUMPLIMIENTO O POR OTRA CAUSA.

LA PRESCRIPCION PRODUCE SUS EFECTOS POR EL SOLO TRANCURSO DEL TIEMPO FIJADO POR LA LEY, SIENDO PERSONAL SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 101 DE NUESTRO CODIGO PENAL, ES DECIR, QUE SOLO PRODUCE SUS EFECTOS PARA QUIEN REUNA LOS TERMINOS Y REQUISITOS DE ELLA, NO ALCANZANDO A LOS DEMAS RESPONSABLES COMO DICE EL MAESTRO GONZALEZ

DE LA VEGA, LA CAUSA DE EXTINCION NO AFECTA AL DELITO MISMO, SINO A AQUELLOS DE SUS RESPONSABLES EN QUE CONCURREN LOS TERMINOS Y REQUISITOS DE LA MISMA. SI SON VARIOS LOS RESPONSABLES LA DECLARACION HECHA EN FAVOR DE UNO DE ELLOS NO BENEFICIA A LOS DEMAS, QUE PUEDEN ENCONTRARSE EN DIFERENTES SITUACIONES JURIDICAS.

FINALMENTE, SIENDO LA PRESCRIPCION UNA INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO, PRODUCE SUS EFECTOS YA SEA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE Y EL CONDENADO NO PUEDE RENUNCIAR A ELLA, YA QUE SE ENCUENTRA FUNDADA EN EL INTERES DE LA SOCIEDAD Y NO EN EL DEL REO.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA ACCION PENAL COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL ES PUNIBLE EN CUANTO A LA ACCION QUE COMETE EL AUTOR, SIENDO ELEMENTO NECESARIO A LA SECUELA DEL PROCESO PENAL, CON ELLO LA ACCION PERMANECE COMO ACONTECIMIENTO DETERMINADO PARTICULAR, COMO LA BASE DEL DERECHO PENAL Y DE LA PENA.

SEGUNDA.- AL MINISTERIO PUBLICO LE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, POR TAL MOTIVO INMEDIATAMENTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN DELITO O QUE SE HAYA PRESENTADO ANTE EL UNA QUERELLA, PROCEDERA A SU INVESTIGACION PARA SI EL CASO LO AMERITA LOGRAR EJERCER LA ACCION PENAL.

TERCERA.- EL MINISTERIO PUBLICO REPRESENTA EN SUS MULTIPLES ATRIBUCIONES EL INTERES GENERAL, ESTE INTERES QUE CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA SOCIEDAD Y QUE EL ESTADO DELEGA AL MINISTERIO PUBLICO, PROVEYENDOLE DE TODO LO NECESARIO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA LEGALIDAD.

CUARTA.- DE ACUERDO CON LA LEY LA PRIMERA CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL ES LA MUERTE DEL DELINCUENTE, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA POR LA RAZON DE NO EXISTIR EL CULPABLE, POR LO QUE SOLO ES NECESARIO DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE LA REPARACION DEL DAÑO.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

QUINTA.- LA FUNCION JURISDICCIONAL SE EFECTUA AL MOMENTO EN QUE LA ACCION PENAL SE ENCUENTRA COMO EL MEDIO DE HACER VALER LA PRETENSION PUNITIVA, POR LO QUE LA EXTINCION PENAL SE RESUELVE ANTES DE DICTARSE EL FALLO DEFINITIVO O CUANDO SE DICTA SENTENCIA FIRME, POR TAL RAZON DE ACUERDO CON NUESTRA CARTA MAGNA NINGUNA PERSONA PODRA SER JUZGADO POR EL MISMO DELITO DOS VECES.

SEXTA.- EN VIRTUD DE LA LEGALIDAD, EL ESTADO LIMITA SU POTESTAD DE CASTIGAR, DEJANDO A LA VICTIMA PARA DETENER LA ACCION PENAL EN LOS CASOS EN QUE EL DELITO SEA LEVE. POR LO QUE ES CONVENIENTE DEJAR SU REPRESION A INICIATIVA DE LOS INJURIADOS, EN TAL VIRTUD LA QUERRELLA ES UN PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION PENAL, SI LA MISMA SE RETIRA EN EL PROCESO POR EL QUERELLANTE, LA ACCION PENAL SE EXTINGUE EN SUS EFECTOS DE MANERA NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN ESTOS REQUISITOS: QUE EL DELITO SE PUEDA PERSEGUIR PREVIA QUERRELLA; QUE EL PERDON SE CONCEDA ANTES DE FORMULARSE CONCLUSIONES POR EL MINISTERIO PUBLICO; Y QUE SE OTORQUE POR EL OFENDIDO O POR SU REPRESENTANTE LEGAL.

SEPTIMA.- EN SEGUIDA Y TRATANDOSE DEL DERECHO DE GRACIA, SE HAYA LA AMNISTIA CON CUYA EXISTENCIA DEBE PREVALECEER SIEMPRE QUE SE LE HAGAN LAS REFORMAS NECESARIAS, REGLAMENTANDOLA EN FORMA AMPLIA PARA SEÑALAR CON PRECISION SUS EFECTOS Y LIMITANDOLA A LOS DELITOS POLITICOS, ADEMAS DEBE DECLARARSE EN FORMA EXPRESA QUE SU CONCESION SOLO PODRA HACERSE EN FORMA GENERAL.

OCTAVA.- EL INDULTO ES NECESARIO A FALTA DE OTRA INSTITUCION QUE LLENA SUS FINES, ES DE INDISCUTIBLE UTILIDAD, PERO SI SE PIENSA QUE EL INDULTO SIGNIFICA INDULGENCIA Y PERDON, SE VERA CUAN INJUSTO ES EN EL FONDO; DECIR QUE SE PERDONA A UN HOMBRE INOCENTE QUE HA SIDO VICTIMA DE UN ERROR JUDICIAL, EN REALIDAD SERIA EL, QUIEN DEBIERA PERDONAR, LA SOLUCION CONSISTIRA EN INSTITUIR LA REVISION EXTRAORDINARIA DE PROCESO

FALLADOS A PETICION DE PARTE LEGITIMA, PARA ANULAR SENTENCIAS BASADAS EN ERROR O EN DOLO, SIEMPRE QUE SE HAGAN VALER CONTRA ELLAS PRUEBAS PLENAS INDUBITABLES, PERO LA ASEVERACION A LA COSA JUZGADA HA OBTACULIZADO HASTA AHORA UNA REVISION SEMEJANTE.

NOVENA.- POR LO QUE TOCA AL PERDON DEL OFENDIDO, ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE ESTE SE EFECTUE HASTA ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA, QUE EL REO NO SE OPONGA A SU OTORGAMIENTO, Y QUE SOLAMENTE SE PERSIGUA POR QUERELLA DE PARTE.

DECIMA.- LA FORMA EN QUE EL CODIGO PENAL COMPUTA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, EN EL QUE NO SE RECONOCE EFECTO INTERRUPTOR AL PROCEDIMIENTO MIENTRAS SE ENCUENTRE SUB JUDICE. LO QUE PUEDE PRESUPONER CON ELLO QUE EN ALGUNOS CASOS LAS CONDENAS NO SON MUY SEGURAS.

DECIMA PRIMERA.- ES PRECISO CONSIDERAR QUE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD SOLO SE INTERRUMPE APREHENDIENDO AL REO, AUNQUE SE REALIZE POR ALGUN OTRO DELITO DIVERSO Y A DIFERENCIA DE LAS DEMAS SANCIONES SE INTERRUMPIRA POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

**BIBLIOGRAFIA**

ABARCA RICARDO, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, MEXICO 1941.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, RICARDO, DERECHO PROCESAL PENAL.

FERNANDO ARILLA BAS, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.

FERNANDO CASTELLANOS, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL,  
ED. JURIDICA MEXICANA, 1983.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, 1964

JESUS ZAMORA PERCE, GARANTIAS Y PROCESO PENAL, ED. PORRUA, 1987.

JUVENTINO B. CASTRO, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, ED. PORRUA, 1985.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL  
MEXICANO.

MANUEL RIVERA SILVA, EL PROCEDIMIENTO PENAL, ED. PORRUA, 1984.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, TEORIA DE LA ACCION PENAL, 1974.

SERGIO GARCIA RAMIREZ. DERECHO PROCESAL PENAL. ED. PORRUA, 1989.

VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO.